

Ley Orgánica del Poder Judicial

SUMARIO:

Acuerdo Ejecutivo que autoriza la publicación.



TITULO I

De los Jueces

SECCION I.—De los Jueces en general.

II.—De la Corte Suprema.

III.—De las Cortes Superiores.

IV.—De los Presidentes de las Cortes Suprema y Superiores.

V.—De los Ministros Jueces de las Cortes Suprema y Superiores.

VI.—De los Ministros Fiscales de las Cortes Suprema y Superiores.

VII.—Disposiciones comunes a las Cortes Suprema y Superiores.

VIII.—De los Jueces Letrados.

IX.—De los Alcaldes Cantonales.

X.—De los Jueces Parroquiales.

XI.—De los Tribunales y Juzgados especiales.

XII.—De los Arbitros.

TITULO II

De los empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados

SECCION I.—De los Secretarios Relatores y sus dependientes.

II.—De los Liquidadores de costas.

III.—De los Escribanos.

IV.—De los Secretarios de Hacienda.

V.—De los Alguaciles.

TITULO III

De los Agentes Fiscales, Asesores y Abogados

SECCION I.—De los Agentes Fiscales.

II.—De los Asesores.

III.—De los Abogados.

IV.—De los Defensores Públicos.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES.

REFORMAS.

Nº 52.

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

Visto el oficio Nº 13 que el Sr. Secretario de la Universidad Central ha dirigido al Ministerio de Justicia, el 14 del mes en curso, y de conformidad con el inciso último del Art. 88 de la Ley Orgánica de Hacienda;



Autorizar para que se publique en los ANALES DE LA UNIVERSIDAD CENTRAL la Ley Orgánica del Poder Judicial con todas sus reformas.

COMUNIQUESE.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 17 de Enero de 1929.

Por el Presidente Constitucional Interino de la República, el Ministro de Hacienda,

(f.) S. Sáenz de Tejada.

EDICION HECHA POR LA

SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD

EXPLICACION DE INICIALES

R. O. = Registro Oficial.

A. L. E. = Anuario de Legislación Ecuatoriana.

C. L. = Colección de Leyes.



Ley Orgánica del Poder Judicial

TITULO I

De los Jueces

SECCION I

De los Jueces en general

Art. 1º La justicia se administra por los juzgados y tribunales establecidos por la Constitución y las leyes.

Art. 2º Para ser juez se requieren las calidades exigidas, respectivamente, por la Constitución y las leyes, para cada clase de jueces.

Art. 3º No pueden ser jueces:

- 1º El absolutamente sordo;
- 2º El mudo;
- 3º El ciego;
- 4º El valetudinario;
- 5º El fatuo o loco;
- 6º El ebrio habitual;
- 7º El teniente político;
- 8º El rematador de algún ramo de la Hacienda nacional o municipal;
- 9º El fraile;
10. El clérigo, en los juzgados civiles;
11. El estanquero;
12. El que se halla en interdicción de administrar sus bienes;

13. El que tenga causa criminal pendiente y contra quien se haya librado mandamiento de prisión;

14. El condenado judicialmente en última instancia a pena corporal mientras dure la condena; y

15. El calificado de *tinterillo* según la ley.

Art. 4º No podrán ser jueces en una misma parroquia, las personas que tengan entre sí parentesco dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad, ni las que estén dentro del mismo grado con los respectivos alcaldes cantonales.

Tampoco habrá en ningún cantón alcaldes, jueces letrados ni agentes fiscales que sean entre sí parientes dentro de los sobredichos grados, ni que lo sean de los ministros de la respectiva corte superior, o de los de la Corte Suprema.

Si se eligiere para los empleos antedichos a quienes se hallaren comprendidos en los impedimentos expresados, el inferior cederá al superior, separándose de su destino. El orden de graduación será el siguiente: juez parroquial, alcalde cantonal, agente fiscal, juez letrado, ministros de las cortes superiores y ministros de la Corte Suprema.

Si el impedimento ocurriere entre funcionarios de la misma jerarquía, el últimamente nombrado cederá al anterior.

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 5º Puede pedirse por acción popular, ante el tribunal competente, la remoción de los jueces y magistrados elegidos o nombrados sin las calidades o con los impedimentos que designan la Constitución y las leyes.

Estas acciones se ejercerán ante los alcaldes cantonales, tratándose de jueces parroquiales; ante las cortes superiores, tratándose de jueces cantonales, provinciales o especiales; ante la Corte Suprema, tratándose de ministros de las cortes superiores o del tribunal de cuentas, y ante el Congreso, tratándose de magistrados de la Corte Suprema. Las cortes conocerán de estas acciones en primera y segunda instancia.

Para el ejercicio de las acciones de que habla este artículo, propuesta la demanda, se pedirán autos con citación personal del juez o magistrado de cuya remoción se trate, y practicada la citación, sin aceptar a las partes ningún artículo, se recibirá la causa a prueba por el término fatal de seis días, vencido el cual se pronunciará sentencia de la que no habrá más recurso que el de segunda instancia.

Art. 6º Son facultades y deberes de los jueces:

1º Exigir que no se les impida por ninguna autoridad el ejercicio de las funciones judiciales;

2º Compeler y apremiar, por los medios legales, a cualquiera persona de su fuero, para que esté a derecho;

3º Ejercer la misma autoridad sobre los que deban declarar como testigos, cualquiera que sea el fuero de que gocen;

4º Sostener ante el superior, de palabra o por escrito, la justicia y la validez de sus resoluciones; y

5º Cuidar de que los escribanos y demás oficiales de justicia cumplan exactamente con las obligaciones de su cargo, y de que, en la percepción de derechos procesales, se arreglen a los aranceles vigentes, aplicándoles, en caso de falta, las penas de la ley.

Art. 7º Los funcionarios del Poder Ejecutivo están obligados a proporcionar el auxilio de la fuerza armada, cuando lo soliciten los jueces o tribunales para la ejecución de sus providencias.

Art. 8º Los jueces están exentos de todo cargo militar o concejil extraño a sus funciones, y obligados a auxiliarse mutuamente para la expedición y cumplimiento de sus providencias.

Art. 9º Es prohibido a los jueces:

1º Manifestar su opinión o anticiparla en causa que estuvieren juzgando o debieren juzgar;

2º Ser síndicos o depositarios de cosas litigosas; y

3º Ausentarse del lugar de su residencia ordinaria, sin previa licencia del respectivo superior; y, ni aun con ella, por un tiempo que pase de tres meses continuos, so pena de que quede vacante el destino.

Art. 10. Cuando un juez se ausentare para practicar, dentro de su territorio, diligencias judiciales que requieran su presencia personal, oficiará en el acto al subrogante, quien avocará el conocimiento de las demás causas que se hallen pendientes en el lugar de la residencia ordinaria del juez, hasta que éste se restituya a su despacho.

Art. 11. Cuando falten o estén impedidos todos los jueces principales de una sección territorial y las personas llamadas a subrogarles, conocerán como subrogantes los de la sección territorial más inmediata.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será penada por el respectivo superior con una multa de cinco a veinte sucres.

Art. 12. Los jueces son *ordinarios o comunes, especiales y árbitros*.

Son *ordinarios*, los que componen las cortes Suprema y superiores, los alcaldes cantonales y los jueces parroquiales.

Son *especiales*, los que componen los tribunales de cuentas, los jurados, los jueces letrados y todos aquellos a quienes la ley concede el ejercicio de la jurisdicción coactiva.

Son *árbitros*, los elegidos por las partes para que decidan los asuntos que les someten voluntariamente.

SECCION II

De la Corte Suprema

Art. 13. La Corte Suprema se compone de cinco ministros jueces y un fiscal, y reside en la capital de la República.

DECRETO SUPREMO DE 3 DE ENERO DE 1928. R. O. N° 530

Art. 1° — Créase, temporalmente, en la Corte Suprema de Justicia una nueva Sala integrada con cinco Conjueces, los cuales serán nombrados por el Gobierno Provisional, prestarán la promesa de ley ante el Presidente del Tribunal Supremo y estarán sujetos a las mismas responsabilidades que los Ministros Jueces.

Para ser Conjueces de la expresada Sala se requiere las mismas condiciones que para Ministros de la Corte Suprema; y no podrán, dichos Conjueces, ejercer su profesión ni desempeñar otro cargo público, mientras duren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2° — Posesionados los Conjueces, organizarán la Sala, eligiendo su Presidente. La Sala de Conjueces no tendrá otras atribuciones y deberes que el conocimiento y resolución de las causas que le tocare por sorteo.

Art. 3° — Para el efecto del artículo anterior, el primer día hábil de cada semana, los Presidentes de las dos Salas sortearán, por partes iguales, todas las causas, estén o no relatadas. Sorteadada una causa la Sala a la cual haya correspondido, interviendrá en la sustanciación de ella, cuando sea necesario.

Art. 4° — La Sala de Conjueces conocerá de las excusas que presenten sus miembros, y nombrará los Conjueces ocasionales que deban reemplazarlos.

El nombramiento de Conjueces ocasionales que haga cualquiera de las dos Salas, se ejecutoriará después de veinticuatro horas de citadas las partes.

Art. 5º — La Sala de Conjueces terminará en sus funciones tan pronto como el despacho de la Corte Suprema quede al día.

Art. 6º — El Secretario, Oficial Mayor y demás empleados de la Secretaría, lo serán de las dos Salas.

Art. 7º — Mientras se organice la Sala de Conjueces, la Corte Suprema continuará en el ejercicio de todas las funciones que le corresponden por la ley.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N.º. 763.

Art. 1º. — El artículo 13 dirá: «La Corte Suprema se compondrá de dos Salas, cada una de cinco Ministros Jueces, y residirá en la Capital de la República. Tendrá, además, un Ministro Fiscal, que ejercerá sus funciones ante el Tribunal y cada una de las Salas.

Para cada una de las Salas, habrá un Secretario. El Secretario de la Primera Sala lo será también de toda la Corte, y el de la Segunda, tendrá a su cargo la dirección de «La Gaceta Judicial».

Art. 14. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1ª Conocer en primera y segunda instancia, previa la suspensión decretada por el Senado, de toda causa criminal que se promueva contra el Presidente de la República, el Encargado del Poder Ejecutivo, los ministros secretarios de Estado, consejeros de Estado y magistrados de la misma Corte Suprema;

2ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que, por cualquier motivo, se promuevan contra los agentes diplomáticos y, por infracciones oficiales, contra los cónsules generales de la República, previa la suspensión decretada por el Poder Ejecutivo;

3ª Conocer en primera y segunda instancia de los negocios contenciosos de los ministros plenipotenciarios y demás agentes diplomáticos extranjeros, en los casos permitidos por el Derecho Internacional o designados por tratados;

4ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas sobre presas marítimas;

5ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas criminales que, por cualquier motivo, se promuevan contra los ministros de los tribunales de cuentas, magistrados de las cortes superiores y gobernadores de provincia; y contra los comandantes generales, por crímenes o delitos comunes cometidos en tiempo de paz;

6ª Conocer de las causas criminales contra los conjuces de las cortes superiores, por infracciones relacionadas con el ejercicio de las funciones que como tales desempeñaren;

7ª Conocer en primera y segunda instancia de los recursos de queja que las partes interpongan contra los magistrados o conjuces de las cortes superiores o ministros de los tribunales de cuentas;

8ª Conocer en primera y segunda instancia de las controversias que se susciten sobre los contratos que celebre el Poder Ejecutivo, por sí o por medio de sus agentes, con algún particular, cuando éste fuere el actor;

9ª Conocer de las causas que se eleven al tribunal, conforme a la ley, en virtud de recurso o consulta;

10. Dirimir las competencias de las cortes superiores entre sí; las de éstas con los tribunales y juzgados civiles o militares; las de los juzgados que no estén sujetos a las cortes superiores; las de una corte y un juzgado establecido en el territorio de otra; y las de los tribunales o juzgados civiles con los eclesiásticos; y en general de toda competencia positiva o negativa cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad;

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N° 763. Art. 2º.—Del numeral 10 del Art. 14, suprimase: «y las de los Tribunales o Juzgados Civiles con los Eclesiásticos».

11. Supervigilar a las cortes superiores, tribunales de cuentas y juzgados inferiores, para hacerles cumplir sus respectivos deberes, dictando al efecto las providencias convenientes o imponiendo multas hasta de cincuenta sucres;

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N° 763. Art. 3º.—Al numeral 11 del Art. 14, agréguese el siguiente inciso: «Las atribuciones contenidas en los once primeros números de este artículo serán ejercidas por cada una de las Salas, en los asuntos que le hayan tocado en suerte, y el ejercicio de las demás corresponderá al Tribunal».

12. Examinar los cuadros estadísticos de las causas civiles y criminales que deben remitir anualmente las cortes superiores, según el modelo que les hubiere dado; formar con vista de ellos, un cuadro general, para pasarlo al gobierno y publicarlo por la imprenta;

13. Presentar al Congreso, en los primeros días de sus sesiones, una memoria en vista de las que le hayan pasado las cortes superiores, sobre la administración de justicia en toda la República, indicando los vicios que se hayan introducido en la práctica y que, a su juicio, deban corregirse, las dudas

que hubieren ocurrido sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, los vacíos que deban llenarse y las reformas que hayan de hacerse;

14. Oír y resolver las dudas de las cortes superiores sobre la inteligencia de alguna ley, con obligación de someterlas al Congreso, y presentar a éste los proyectos de ley que estime conveniente;

15. Poner en posesión de sus destinos a los ministros de la misma corte que no la hubieren tomado ante el Congreso;

16. Dictar disposiciones sobre el régimen interior del tribunal;

17. Nombrar y remover libremente a su secretario, oficial mayor y demás dependientes del tribunal;

18. Suspender del ejercicio de la profesión a los abogados, en los casos del artículo 191, y en los demás en que, a juicio de la misma corte, se hubieren hecho indignos de su elevado ministerio o de la confianza que en ellos deposita la ley.

La Corte Suprema para ejercer la facultad que le concede el inciso anterior, oirá previamente, con todo lo actuado, al abogado a quien se trate de suspender en el ejercicio profesional.

DECRETO SUPREMO DE 3 DE ENERO DE 1928. R. O. N°. 530. Art. 8º—Suprímase el numeral 18 del Art. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

19. Publicar semanalmente su despacho diario.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N°. 763. Art. 5º.—El ordinal 19 del mencionado Art. 14, dirá: «Publicar semanalmente, en la Gaceta Judicial, su despacho diario. En este periódico se publicarán también las sentencias y resoluciones que dictare la Corte, los debates sobre la inteligencia de las leyes, las piezas jurídicas que el Tribunal estimare de importancia, las listas de las causas criminales a que se refiere el Decreto expedido por la Asamblea Nacional el 18 de Enero de 1907, sobre administración de Justicia Penal, y, en general, todo documento científico en materia de administración de justicia.» (1)

(1) LEY DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA PENAL DE 24 DE ENERO DE 1907 R. O. N°. 85 DE 17 JULIO DE 1926.

Art. 1º—Los Jueces parroquiales, Tenientes Políticos, Jefes y Comisarios de Policía que hubieren formado un sumario por crimen o delito, estarán obligados a poner en conocimiento del respectivo Juez Letrado, en los primeros días de cada mes, la fecha en que han iniciado el juicio, el estado en que se encontrare y la naturaleza y más circunstancias de la causa. Esta comunica-

Art. 4º.—Al propio Art. 14, agréguese estos numerales: «Nombrar a los Ministros de las Cortes Superiores, y removerlos por causa de imposibilidad física o mental o mala conducta notoria».

«Remover a los Jueces Letrados, por causa de imposibilidad física o mental, mala conducta notoria o faltas graves en el cumplimiento de sus deberes.»

Art. 6º—Después del Art. 14, póngase el siguiente:

«En los casos en que la Corte Suprema hubiere expedido o expidiere fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, la propia Corte, compuesta de ambas Salas y del Ministro Fiscal,

ción se dirigirá a la Judicatura 1ª de Letras si hubiere dos o más de ellas en la provincia.

El Juez Letrado, sin perjuicio de dictar las providencias que estimare convenientes, ordenará que se pase al Agente Fiscal, copia de las comunicaciones recibidas.

Art. 2º. Los Alcaldes Municipales y Jueces Letrados remitirán a las Cortes Superiores del Distrito, y el Presidente de cada uno de estos Tribunales a la Corte Suprema, en los primeros días de cada mes, una nómina de todas las causas criminales que cursaren en sus respectivos despachos, con expresión de la fecha en que se hubieren iniciado los juicios, el estado en que se encontraren, su naturaleza y mas circunstancias que estimare conveniente comunicar.

Recibida esta nómina por el Presidente de la Corte Suprema, o de las Superiores, en su caso, ordenará que se pase una copia al Ministro Fiscal, sin perjuicio de tomar las providencias que fueren necesarias.

Art. 3º. La nómina o lista de las causas a que se refiere el artículo anterior, comprenderá todos los juicios pendientes que, habiéndose iniciado después del 1º de Enero de 1901, no estuvieren declarados prescritos.

LEY REFORMATORIA DE 21 DE OCTUBRE DE 1913. R. O. N.º 85 DE 17 DE JULIO DE 1926.

Art. 1º.—El Art. 3º. de dicha Ley, dirá: “La nómina o lista a que se refieren los artículos anteriores, será de los juicios criminales que se iniciaren desde el 1º de Enero de 1914.”

Art. 4º. El Ministro Fiscal de la Corte Suprema, publicará cada mes en la “Gaceta Judicial”, la lista de los juicios criminales que cursaren en dicha Corte, determinando su naturaleza y el estado en que se encontraren, la nómina de las causas criminales citadas en el Art. 2º, y todas las providencias que en orden a la Administración de Justicia Penal en la República, hubiere acordado el Tribunal.

Art. 5º. El Ministro Fiscal de la Corte Suprema publicará también, cada trimestre, en la “Gaceta Judicial”, el número y la naturaleza de las causas pendientes que, por crimen o delito, cursaren en toda la República, y el número y clase de penas que se hubieren impuesto.

Para cumplir con esta obligación el Ministro Fiscal pedirá directamente a los Presidentes de las Cortes Superiores y Jueces de Letras, que le envíen, en los primeros días de cada mes, el número de los expresados juicios y sentencias condenatorias, expresando su naturaleza y clases.

dictará, por lo menos, por mayoría de ocho votos conformes, la disposición que deba regir para lo futuro, respecto del punto a que se refiera el desacuerdo, la que será generalmente obligatoria, mientras el Poder Legislativo no resuelva lo contrario.»

Art. 15. La Corte Suprema tendrá cada quince días sesiones consagradas a dictar las providencias convenientes para promover la administración de justicia, corregir los abusos y obviar los obstáculos que se opongan a ella; considerar las denuncias que se le hicieren respecto a los abogados, para los efectos del nú-

Art. 6°. Los Agentes y Ministros Fiscales, exigirán de la respectiva Judicatura de Letras o Tribunal de Justicia, que se apliquen multas a los empleados del orden inmediato inferior que no hubieren remitido la nómina de las causas con la debida oportunidad, o que hayan demorado el despacho de los juicios criminales, o que de cualquier otra manera resultare que han sido omisos en el cumplimiento de sus deberes.

La Corte Suprema podrá imponer multas de \$ 10 a \$ 80, las Cortes Superiores de \$ 5 a \$ 50, y las Judicaturas de Letras de \$ 2 a \$ 20, según fuere la naturaleza de estas faltas, sin perjuicio de ordenar el respectivo enjuiciamiento criminal si hubiere motivo para ello.

Impuesta una multa se comunicará inmediatamente al Gobernador de la provincia en que residiera el multado, para que ordene el cobro, bajo su más estricta responsabilidad. De la imposición de estas multas no habrá más recurso que el de queja.

Art. 7°. La Corte Suprema dictará los reglamentos y acuerdos que fueren necesarios para que se dé estricto cumplimiento al presente Decreto. El Ministro Fiscal le presentará, a la mayor brevedad, los respectivos proyectos de Reglamento

LEY DE 21 DE OCTUBRE DE 1913. R. O. N°. 85 DE JULIO 17 DE 1926.

Art. 2°. La Corte Suprema de Justicia, en su informe anual que presenta al Congreso, dará cuenta detallada del cumplimiento de la mencionada Ley de 23 de Enero de 1907.

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE ESTA LEY. R. O. N°. 322 DE 29 DE ABRIL DE 1927.

Art. 1°—La facultad que les concede el referido Decreto en favor de los condenados por infracciones comunes ya sean crímenes, delitos o contravenciones, sólo se ejercerá por las Cortes, con ocasión de las visitas generales de Cárceles; es decir, dos veces por año.

Art. 2°.—En los quince días anteriores al en que deben verificarse las visitas generales prescritas por la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Director del Presidio y en las Provincias, los Alcaldes de las Cárceles respectivas, elevarán a la Corte, con el correspondiente informe, la nómina de todos los penados, con diferenciación de reclusos, presos y contraventores, e indicación de aquellos que, habiendo observado ejemplar conducta, merezcan una rebaja de la pena impuesta.

A dicha nómina se acompañará —original— el libro diario en que conste la conducta de los penados; quedando, en todo caso, a discreción de las Cortes

mero 18 del art. 14, y hacer que se cumplan por los tribunales y juzgados de la República las leyes relativas al Poder Judicial; pudiendo castigar a los que desobedezcan sus disposiciones, o las retarden, con multa hasta de cien sucres.

En la secretaría de la corte se llevará un libro especial en el que consten las actas de estas sesiones, firmadas por todos los ministros y autorizadas por el secretario.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N°. 763. Art. 7°.—El Art. 15, dirá: «La Corte Suprema expedirá los reglamentos y dictará las providencias que estimare convenientes para obtener que los funcionarios y empleados del Poder Judicial

el inquirir, por otros medios, la veracidad de los datos consignados en aquel, y en el informe se harán constar, siempre que fuere posible, los antecedentes de la vida de cada penado, respecto del tiempo anterior a la condena.

La calificación de la conducta de los penados en mala, regular o ejemplar, hecha en el informe del Director del Presidio y de los Alcaldes de Cárceles, se fundará y referirá a hechos precisos y determinados.

Los penados podrán presentar a las Cortes cuantos documentos crean conducentes para acreditar su mejoramiento moral, ya sea que se conformen, ya que discrepen del informe del Director o de los Alcaldes de Cárceles y de sus anotaciones o de las de sus subalternos.

Art. 3°.—En la Dirección del Presidio y por los Alcaldes de Cárceles se llevarán libros especiales para anotar las rebajas de penas concedidas por las Cortes Superiores, Tribunales en los que se llevará también otro libro con idéntico objeto. Ambos libros, al pie de las anotaciones, serán firmados por el Presidente de la Corte y su Secretario. En el del Presidio, firmará, además, el Director.

Art. 4°.—La rebaja de pena sólo se otorgará en favor de los sentenciados que no tuviesen pendiente otro enjuiciamiento por causa diversa de la que motivó la pena. Para este efecto, los Jueces de Letras quedan obligados, bajo pena de destitución, a comunicar inmediatamente al Director del Presidio o a los Alcaldes respectivos, el hecho de haber dictado auto de formación de causa en contra de los que estuvieren cumpliendo prisión o reclusión por infracciones anteriores y diversas.

El Director y los Alcaldes anotarán ese hecho en el cuadro de presos y reclusos y no podrán solicitar rebaja de pena de los que tengan tales anotaciones.

Tampoco se ejercerá la facultad de rebaja de penas en beneficio de los reincidentes, de los que hubieren cometido crimen o delito durante el tiempo de la condena o intentado evasión.

Art. 5°.—Si durante el tiempo de la condena, el penado que hubiese obtenido rebajas incurriere en crimen o delito o cometiere una falta grave o intentare evasión, podrán las Cortes revocar, en todo o en parte, las rebajas por ellas concedidas.

Art. 6°.—Las Cortes Superiores, cada vez que ejerzan la facultad otorgada por el Decreto, materia de este reglamento, darán aviso oficial al Ministerio de Justicia y, por órgano del Gobernador de la Provincia y del Jefe Político,

cumplan sus deberes con rectitud y oportunidad, que se formen correctamente los procesos, y que se extirpen las corruptelas y remuevan los obstáculos que se opongan a la buena administración de justicia, pudiendo establecer multas hasta de cien sucres que ella misma o las demás autoridades hayan de imponer en cada caso de contravención.

La imposición de estas multas no será susceptible de recurso alguno; su producto se invertirá en los gastos de justicia del Tribunal o Juzgado que impusiere la multa; y, tanto la forma de recaudación e inversión, como lo relativo a las cuentas respectivas, se determinarán en los mismos reglamentos.

La disposición del inciso precedente se aplicará también a las multas que los Tribunales y Juzgados impusieren de conformidad con las leyes vigentes, y que la Corte Suprema estimare análogas a las autorizadas en este artículo y las hiciere constar en sus reglamentos en este sentido.»



De las Cortes Superiores

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 16. Habrá en la República ocho cortes superiores, que residirán, respectivamente, en Ibarra, Quito, Ambato, Riobamba, Cuenca, Loja, Guayaquil y Portoviejo. Las de Quito y Guayaquil se dividirán, para el despacho de sus asuntos, en dos salas compuestas cada una de tres ministros jueces; y las de Ibarra, Ambato, Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo, se formarán

según los casos, a los respectivos Directores y Alcaldes de Cárceles, acompañando la nomina de los sentenciados que hubieren obtenido rebaja.

Las comunicaciones dirigidas al respecto por las Cortes Superiores se conservarán en legajo especial y serán tenidas en cuenta para poner en libertad a los sentenciados.

La liberación de los sentenciados será comunicada oportunamente a la respectiva Corte Superior, sin perjuicio de que los Directores y Alcaldes de las Cárceles lo hagan a las demás autoridades y funcionarios determinados en las leyes y Reglamentos correspondientes.

Los Directores y Alcaldes de las Cárceles, con vista de los oficios y nómina enviados por las Cortes Superiores, otorgarán, obligatoriamente y a título gratuito, a cada sentenciado que hubiere obtenido de aquellas rebajas de las penas y costas, una bolita en que conste el particular, la cual le servirá para que pida a tiempo su libertad y también para responder a los reclamos que pudieran hacerle por el pago de multas y costas fiscales.

de una sala, también de tres Ministros. En cada corte habrá, además, un ministro fiscal; y éste, en las de Quito y Guayaquil, ejercerá sus funciones ante el tribunal y cada una de las salas.

DECRETO SUPREMO DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1925. C. L. pág. 158.

Art. 3º. «Suprímense las cortes superiores de Ibarra y Ambato. En consecuencia, estos Archivos pasarán a las cortes superiores de Quito y Riobamba, respectivamente, suspendiéndose todas las actuaciones y términos hasta que hayan sido formalmente recibidos los expresados archivos.»

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N° 763.
Art. 8º.—Al Art. 16, agréguese el siguiente inciso: «Los Ministros de las cortes superiores durarán cuatro años en sus cargos.»

Art. 17. En los casos de impedimento, enfermedad, ausencia o falta de cualquiera de los ministros, le subrogará el fiscal; y si también éste faltare o estuviere impedido, intervendrá un conuez con arreglo al artículo 52.

Art. 18. La corte superior de Ibarra ejercerá su jurisdicción en las provincias del Carchi e Imbabura; la de Quito, en Pichincha, León y Oriente; la de Ambato, en Tungurahua; la de Riobamba, en Chimborazo y Bolívar; la de Cuenca, en Cañar y Azuay; la de Loja, en la provincia de este nombre y en el cantón Zaruma; la de Guayaquil, en las provincias de Los Ríos y el Guayas, en los cantones de Machala, Santa Rosa, Pasaje y en el archipiélago de Colón; y la de Portoviejo, en Manabí y Esmeraldas.

Art. 19. Son atribuciones de las cortes superiores:

1ª Conocer en primera y segunda instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, o por delitos comunes, se promuevan contra los jefes políticos, administradores de correos, administradores de aduanas de puertos mayores, tesoreros principales, jueces letrados, alcaldes cantonales y miembros de las municipalidades;

2ª Conocer en segunda instancia de las causas criminales, civiles, mercantiles y de Hacienda que se eleven, por apelación o en consulta;

3ª Elevar en consulta a la Corte Suprema las causas fiscales, cuando los fallos sean contrarios a la Hacienda pública;

4ª Conocer en primera y segunda instancia de los recursos

de queja que las partes interpongan contra los jueces letrados, y alcaldes cantonales que les están subordinados;

5ª Dirimir las competencias entre los alcaldes cantonales de su territorio; las de éstos con otros juzgados y tribunales especiales del mismo territorio; las de los jueces de policía, entre sí, y las de éstos con los alcaldes cantonales o jueces parroquiales y las de dichos alcaldes y jueces letrados correspondientes a diversos territorios, en cuyo caso el conocimiento corresponde a la corte a que pertenece el juez provocante;

6ª Oír las dudas de los jueces letrados y alcaldes cantonales sobre la inteligencia de alguna ley, y dirigirlas a la Corte Suprema, con el informe correspondiente;

7ª Ejercer supervigilancia sobre los jueces inferiores, asesores, agentes fiscales, escribanos y secretarios de Hacienda para hacerles cumplir sus respectivos deberes, y promover la administración de justicia, dictando las providencias convenientes, y pudiendo castigar a los que las desobedezcan o retarden, con la multa de cinco a cien sucres, sin perjuicio de las penas del Código Penal;

8ª Hacer visitas generales y particulares de cárceles y penitenciarias; oír separadamente las quejas de los presos y los informes verbales de los empleados del establecimiento; corregir los abusos, corruptelas y faltas de los empleados con multas de cinco a cincuenta sucres; poner en libertad a las personas que estuvieren detenidas, arrestadas o presas de un modo manifiestamente ilegal; e informar al Poder Ejecutivo y al concejo municipal, en su caso, sobre los inconvenientes o defectos que hubieren notado durante la visita, con relación al comportamiento de los empleados, a la higiene, orden, moralidad y disciplina de los respectivos establecimientos, indicando a la vez los remedios convenientes.

La víspera del domingo de ramos y el veinticuatro de diciembre de cada año tendrán lugar las visitas generales. Las harán personalmente todos los ministros y se prohíbe encomendarlas a ninguna otra autoridad. Concurren a ellas el secretario y porteros del tribunal, los jueces letrados, alcaldes cantonales, jueces parroquiales, intendente y comisarios de policía, con sus respecti-

(1) Se ha suscitado duda sobre la subsistencia de este inciso; y se lo ha incorporado en la presente edición, a solicitud de la Corte Suprema que juzga que la ley de 1913, al reformar la atribución octava, se refirió sólo al inciso primero y dejó subsistente el segundo.

vos secretarios, los escribanos, el alguacil mayor, el agente fiscal y los abogados de pobres. La corte impondrá multas de uno a cuatro sures a los que falten a las visitas sin causa justa comprobada; (1)

DECRETO SUPREMO DE 8 DE ABRIL DE 1927. R. O. N°. 306.

Art. 1º — Concédese a las Cortes Superiores, en tales visitas (las de Cárceles), la facultad de rebajar hasta tres meses de prisión, así como el valor de costas y multas, a los condenados, por infracciones comunes, que hubiesen observado ejemplar conducta, previo informe del Director de los respectivos Establecimientos Penales.

9ª Examinar las listas de causas civiles, mercantiles, fiscales y criminales que deben remitirles anualmente los alcaldes cantonales y jueces letrados; y, formando los respectivos estados, pasarlos a la Corte Suprema para el objeto indicado en la atribución 12 del art. 14;

10. Requerir a los jueces de su territorio jurisdiccional para que administren pronta justicia;

11. Imponer a los agentes fiscales una multa de cinco a veinte sures, por falta de oportuna reclamación del despacho de las causas, o por no haber acusado en debido tiempo las correspondientes rebeldías;

12. Acordar las providencias que deban dictarse a consecuencia de las visitas de cárceles, juzgados y oficinas;

13. Nombrar y remover libremente a su secretario, oficial mayor y demás dependientes del tribunal;

14. Dar a la Corte Suprema, en los primeros días de enero de cada año, un informe acerca de la administración de justicia en el territorio de su jurisdicción, anotando los vacíos de los códigos, las dudas que se hubiesen suscitado sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y las reformas que deban hacerse;

15. Acordar y presentar a la Corte Suprema cuantas observaciones tiendan a mejorar la legislación y la administración de justicia;

16. Cumplir las órdenes que el gobierno o la Corte Suprema les dieren conforme a las leyes;

17. Nombrar con arreglo a la ley, escribanos propietarios en su distrito; y nombrar y remover libremente escribanos interinos, en caso de falta de los propietarios o de estar éstos suspensos por más de seis meses;

18. Señalar el signo que deben usar los escribanos;

19. Nombrar cada año el número necesario de abogados para la defensa de pobres; y

20. Nombrar los alcaldes cantonales de su jurisdicción.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N°. 763
Art. 9°. — La atribución 20ª del artículo 19, dirá: «Nombrar Agentes Fiscales, Alcaldes Cantonales, Registradores de la propiedad, Alguaciles Mayores y Jueces Parroquiales, estos últimos a propuesta en terna de una junta compuesta del Presidente de la Municipalidad y de los Alcaldes Primero y Segundo del respectivo Cantón.

Los Registradores de la Propiedad serán nombrados y posesionados en la misma forma y con los requisitos determinados por los artículos 140, 141 y 142 de esta Ley para los Escribanos.

La Corte Superior podrá remover con justa causa a los Agentes Fiscales y Registradores de la propiedad y libremente a los Alguaciles mayores.»

DECRETO SUPREMO DE 3 DE ENERO DE 1928. R. O. N°. 530.
Art. 9°. — Al artículo 19 añádase el siguiente ordinal:

«21. Suspender en el ejercicio de la profesión a los abogados que estuvieren incurso en cualquiera de los casos contemplados en el artículo 191 y en los demás en que, a juicio de la Corte, se hubieren hecho indignos de su elevado Ministerio o de la confianza que en ellos deposita la ley.

Para ejercer esta facultad bastará que la Corte tenga convencimiento moral de la culpabilidad del abogado.»

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N°. 763.
Art. 10. — El ordinal 21 del artículo 19, adicional a la Ley por el artículo 9°. del Decreto Supremo N°. 378, de 31 de Diciembre de 1927, dirá: «21. — Suspender en el ejercicio de la profesión a los abogados que estuvieren incurso en cualquiera de los casos contemplados en el artículo 191 y en los demás en que, a juicio de la Corte, se hubieren hecho indignos de su elevado Ministerio o de la confianza que en ellos deposita la Ley.

Para ejercer esta facultad bastará que la Corte tenga convencimiento moral de la culpabilidad del abogado.

Del fallo que se expida no se concederá sino el recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo, pero sólo en el efecto devolutivo.»

Art. 11. — Al propio artículo 19 añádase el siguiente numeral: «Remover a los Alcaldes Cantonales y jueces parroquiales de su jurisdicción, por causa de imposibilidad física o mental, mala conducta notoria o faltas graves en el cumplimiento de sus deberes.»

Art. 20. Las cortes superiores reglamentarán las visitas que los agentes fiscales y alcaldes cantonales deben practicar conforme a esta ley, determinando las fechas y épocas en que hayan de hacerse; las oficinas que ha de inspeccionar cada funcionario; los fines que ha de llenar la diligencia, y el término dentro del cual han de presentarse los correspondientes informes. A los funcionarios visitantes o visitados que fueren omisos en el cumplimiento de sus deberes podrán imponerles multas hasta de cien sucres en cada falta, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Art. 21. En las cortes superiores de Quito y de Guayaquil, cada una de las salas ejercerá, en los asuntos que le hayan tocado en suerte, las atribuciones expresadas en los cinco primeros números del artículo 19; y el ejercicio de las demás, corresponde a todo el tribunal. En cuanto al nombramiento de conueces se estará a lo dispuesto en el artículo 52.

Art. 22. Cuando, por muerte, destitución u otra causa, vacare alguna plaza de ministro en una corte superior, ésta dará pronto aviso a la Corte Suprema, para que se provea la vacante.



De los Presidentes de las Cortes Suprema y Superiores

Art. 23. Todos los magistrados de que se componen las cortes Suprema y superiores elegirán el siete de enero de cada año, por escrutinio secreto y mayoría absoluta, los respectivos presidentes de entre los ministros jueces propietarios. La elección se pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo y de los tribunales.

Se procederá de igual modo cuando vacue la presidencia de cualquiera de las cortes.

Cada sala de las cortes de Quito y de Guayaquil tendrá su presidente, y el que lo fuere del tribunal, lo será también de la sala a que pertenezca. Los ministros de la otra sala y el fiscal elegirán el mismo día el ministro juez que ha de presidirla.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N° 763

Art. 12. — El último inciso del artículo 23, principiará así:

«Cada una de las Salas de la Corte Suprema y de las Cortes de Quito y Guayaquil tendrá su Presidente.»

Art. 24. Corresponde al presidente de la Corte Suprema y a los de las superiores de Ibarra, Ambato, Riobamba, Cuenca, Loja, y Portoviejo, el conocimiento en primera instancia de los asuntos que la ley atribuye en primera y segunda instancia, a dichas cortes; quedando expedito el recurso de apelación o de segunda instancia, para ante la corte, compuesta de los ministros jueces restantes y de un conjuer, ocasionalmente nombrado, en caso de falta o impedimento del ministro fiscal.

En las cortes superiores de Quito y de Guayaquil, las causas de que tratan los números primero y cuarto del art. 19 serán juzgadas en primera instancia por el presidente del tribunal; y en segunda, por la sala de que no sea miembro dicho presidente.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N° 763

Art. 13. — El artículo 24, dirá: «Corresponde al Presidente de la Corte Suprema y a los de las Cortes Superiores el conocimiento en primera instancia de los asuntos que la ley atribuye en primera y segunda instancia a dichas Cortes, quedando expedito el recurso de apelación para ante la Corte, compuesta de los Ministros Jueces restantes y del correspondiente Conjuer, en las Cortes Superiores de Riobamba, Loja, Cuenca y Portoviejo.

En la Corte Suprema y en las Superiores de Quito y Guayaquil el conocimiento de las referidas causas en segunda instancia corresponde a la Sala de que no sea Miembro el Presidente que expidió el fallo recurrido.»

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 25. Corresponde al presidente de la Corte Suprema y a los de las cortes superiores:

1º Cuidar de la policía y buen orden del tribunal, y corregir las faltas en que incurran los ministros, usando de la prudencia y moderación que demanda el carácter elevado de éstos;

2º Usar con mayor amplitud de esta facultad correccional sobre los subalternos de las cortes, los abogados y cualesquiera otras personas que faltaren al respeto debido al tribunal, o que de alguna otra manera se excedieren dentro del local; pudiendo proceder en estos casos por sí solos a la aplicación de las penas correccionales que impone el Código Penal;

3º. Conceder licencia a los ministros y subalternos del tribunal, para que puedan ausentarse hasta por cuatro días, mediante causa justa, y gozar también de este permiso, por igual término, dando aviso al tribunal;

4º. Dirigir las comunicaciones oficiales al Congreso, al Poder Ejecutivo, a los otros tribunales de justicia y a los gobernadores de provincia, haciéndolo a nombre del tribunal, y poner en noticia de éste las que reciba;

5º Convocar extraordinariamente al tribunal, y anticipar o prorrogar las horas del despacho, cuando lo exija la urgencia de algún negocio;

6º. Visitar cada seis meses los archivos de las secretarías, apercibir y multar a los secretarios relatores por las faltas que noten, y ponerles en causa, si éstas constituyen crimen o delito;

7º. Imponer al secretario y subalternos del tribunal multas, hasta de ocho sucres, por las faltas leves que cometieren en el desempeño de sus deberes;

8º. Visar los presupuestos de sueldos y demás gastos del tribunal, y hacer los descuentos correspondientes por la falta de asistencia de sus empleados;

9º. Informarse con frecuencia del estado de los expedientes, para promover su pronto despacho;

10. Decidir verbalmente, y sin recurso, las quejas que ocurran entre los litigantes, secretarios relatores, escribanos y apoderados, por derechos judiciales en las causas pendientes ante los respectivos tribunales; y

11. Llevar un libro de multas, cuidar de la cobranza y decretar su inversión.

Art. 26. Por ausencia, enfermedad o impedimento temporal del presidente, le subrogarán los ministros jueces por orden de antigüedad, computada según las fechas de los nombramientos; y si éstas fueren iguales, según la precedencia de los mismos nombramientos.

Art. 27. Los presidentes de las cortes harán formar la lista en que consten las causas que se hallen en estado de relación, cuidando de que se observe estrictamente el orden establecido en el Art. 218.

SECCION V

De los Ministros Jueces de las Cortes Suprema y Superiores

Art. 28. Los ministros de las cortes, inclusive los ministros fiscales, asistirán diariamente al despacho, por el tiempo de cinco horas, que podrá prorrogar el presidente en caso necesario.

Art. 29. Los ministros que se separen de la mayoría, en las consultas y deliberaciones sobre la inteligencia de alguna

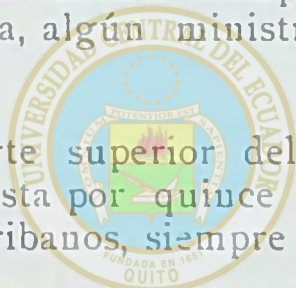
ley, pondrán su dictamen por separado con los motivos en que lo funden.

Art. 30. Los magistrados de las cortes no podrán ausentarse, desde cinco hasta quince días, sin licencia del tribunal, otorgada con justa causa y por escrito. Por mayor tiempo, corresponde darla al Poder Ejecutivo, en la capital de la República, y a los gobernadores, en las provincias donde residan las cortes.

Art. 31. Cuando la licencia pasare de tres meses, la Corte Suprema nombrará un conjuez con toda la renta del propietario. Si la falta o licencia excediendo de treinta días, no pasare de tres meses, el nombrado percibirá la mitad del sueldo quedando para el enfermo o licenciado la otra mitad.

Hará igual nombramiento siempre que faltare al despacho, sea cual fuere la causa, algún ministro por el mismo espacio de tiempo.

Art. 32. La corte superior del respectivo distrito puede conceder licencia hasta por quince días, a los jueces letrados, agentes fiscales y escribanos, siempre que sea con justa causa y por escrito.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 33. En la Corte Suprema, en las cortes superiores de Ibarra, Ambato, Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo, en cada Sala de las de Quito y de Guayaquil, habrá un ministro de sustanciación, y este cargo turnará semanalmente entre todos los ministros jueces, incluso los interinos.

Art. 34. Corresponde al ministro de semana dictar los decretos de mera sustanciación, aunque esté ya relatada o fallada la causa, quedando expedita la apelación, en los casos en que fuere permitida, para ante los ministros restantes, en la Corte Suprema y en las superiores de Ibarra, Ambato, Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo; y en las de Quito y de Guayaquil, para ante los ministros de la misma sala a que pertenezca el que dicte la providencia de que se apele.

El ministro de semana despachará aún en días feriados y fuera del Tribunal, si lo exigiere la urgencia del asunto.

Art. 35. Los ministros jueces usarán, conforme al Código Penal, de la facultad correctiva contra los que les desobedezcan o falten al respeto debido.

SECCION VI

De los Ministros Fiscales de las Cortes Suprema y Superiores

Art. 36. Corresponde a los ministros fiscales:

1º. Hacer de conjueces por impedimento o falta de los ministros jueces, en las causas en que no sean parte;

2º Fiscalizar en las causas criminales por infracciones que deban perseguirse de oficio, aunque haya acusador; en las que se interesen la Hacienda Nacional, la jurisdicción o causa pública; y cuando el tribunal les pida su dictamen;

3º Despachar, en el término legal, los procesos, pudiendo los fiscales de las cortes superiores ser requeridos y apremiados, en caso de demora;

4º Dar a los secretarios relatores conocimiento de los procesos que reciban, y hacer anotar su devolución en la fecha en que se verifique;

5º Gestionar en las causas que, por consulta, se eleven a las cortes;

6º Concurrir con voto a los acuerdos y elecciones del tribunal;

7º Pedir que se tomen o acuerden las providencias necesarias para que cumplan con sus deberes los magistrados, jueces, empleados y dependientes de su respectiva corte, y exigir la aplicación de las multas que deban imponerse;

8º Dar dictamen sobre las consultas que hicieren las cortes superiores a la Suprema, y en las que ésta hiciera al Congreso sobre la inteligencia de alguna ley. El dictamen se insertará en la consulta;

9º Acusar de oficio sin necesidad de dar fianza, las infracciones notorias de los empleados públicos sometidos por la ley al juzgamiento de las cortes; y continuar en sus tribunales las causas por infracciones que deban pesquisar de oficio, aun cuando se hubieren apartado los acusadores, o las hubieren abandonado;

10. Interponer los recursos convenientes en los asuntos de su cargo;

11. Poner en ejercicio las denuncias que se hagan por la prensa o de cualquiera manera, sobre los intereses de la Hacienda pública, sobre infracciones, omisión en la pesquisa de ellas,

violación de la Constitución y usurpación de la jurisdicción civil, haciendo las reclamaciones respectivas ante las autoridades competentes y ante el Congreso.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N°. 763.
Art. 14.—«Deróganse el número 1°. del Art. 36 y todas las demás disposiciones legales que prescriben la intervención de los Ministros Fiscales de la Corte Suprema y de las cortes superiores en el fallo de las causas.

En los casos de que tratan dichos preceptos legales, el Tribunal se completará con el Ministro o Conjuez que habrían sido llamados por falta o impedimento del Ministro Fiscal.»

Art. 15.—Después del Art. 36, póngase el siguiente: «El Ministro Fiscal de la Corte Suprema inspeccionará y fiscalizará la administración de justicia en todos los Tribunales, Juzgados y Oficinas inferiores del Poder Judicial, pudiendo tomar las medidas que estime adecuadas y solicitar de la Corte Suprema los reglamentos y providencias conducentes para la mejor administración judicial. Los ministros fiscales de las cortes superiores, en los correspondientes distritos, y los visitadores judiciales en las secciones territoriales a que sean destinados, verificarán las sobredichas inspección y fiscalización y darán cuenta de ellas a sus inmediatos superiores y al Ministerio de Justicia.

La Corte Suprema, reglamentará, al respecto, las facultades y deberes de los ministros fiscales y de los visitadores judiciales. En el reglamento se hará constar, necesariamente, que unos y otros están obligados a cumplir las órdenes y llevar a cabo las comisiones emanadas del Ministerio de Justicia.

Los visitadores judiciales serán de libre nombramiento y remoción de la Corte Suprema y tendrán la inspección y fiscalización de la administración de justicia en las zonas a que sean enviados.

El visitador judicial deberá ser abogado que haya ejercido la profesión, con buenas referencias, por un lapso no menor de dos años, y el cargo es incompatible con dicho ejercicio y con cualquier otro destino público.»

Art. 37. Los fiscales que, contra los méritos del proceso y a sabiendas, defendieren a los reos acusados o perseguidos por infracciones que deban pesquisarse de oficio, atacaren la jurisdicción civil o trataran de perjudicar a la Hacienda pública, serán juzgados como prevaricadores.

Art. 38. Los ministros fiscales de las cortes superiores, en las provincias en que residan, concurrirán a las Juntas de Hacienda.

Art. 39. Para ejercer la atribución segunda del Art. 36, cuando se trate de una causa en que tenga interés la Hacienda pública, están obligados los ministros fiscales a dirigirse al Ministro de Hacienda, pidiendo los datos que se necesiten para la justificación de los derechos del Fisco. La omisión de este deber les hará responsables de la cantidad en que la sentencia perjudicare al Fisco.

SECCION VII

Disposiciones comunes a las Cortes Suprema y Superiores

Art. 40. No podrán ser ministros jueces ni fiscales, en una misma corte, los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. Tampoco podrán serlo en la Corte Suprema los que tuvieren este parentesco con los de las superiores o al contrario.

Art. 41. Si en la capital de la provincia en que resida la corte superior, no hubiere abogados expeditos para servir de conjueces, la causa se remitirá a la corte más inmediata, a costa de las partes.

Art. 42. Para que haya resolución en las cortes o salas, respectivamente, se necesita la mayoría de votos. Si por discordancia no pudiere obtenerse mayoría, se llamará al fiscal; y si ni de esta manera pudiere ella conseguirse, se nombrarán tantos conjueces cuantos fueren necesarios para formarla.

En las salas de las cortes de Quito y de Guayaquil, si el fiscal no dirimiere la discordia, serán llamados a intervenir los ministros de la otra sala, según el orden de sus nombramientos, hasta que haya mayoría de votos para la resolución.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N°. 763. Art. 16. El inciso 2º del Art. 42, principiará así: «En las salas de la Corte Suprema y de las Cortes de Quito y de Guayaquil.»

Art. 43. Las resoluciones se firmarán por todos los ministros y conjueces que hubiesen votado, aun cuando alguno o al-

gunos hayan sido de opinión contraria a la de la mayoría, bajo pena de destitución, si de hecho se resistiere alguno a firmar; en cuyo caso, anotándose esta circunstancia en el proceso, seguirá su curso legal la resolución. En los autos y en los decretos de sustanciación suscribirán con media firma, y con firma entera en las sentencias.

Art. 44. Habrá en las cortes un libro de papel común, que estará a cargo del presidente, y en él salvarán sus votos los ministros o conjuces que se separen de la mayoría; votos que se redactarán especificándolos al tiempo de firmarse la respectiva resolución, y serán suscritos por todos los ministros o conjuces, y autorizados por el secretario. Se dará copia legal de estos votos a quien lo solicite, y a su costa.

Art. 45. Los ministros o conjuces que hubieren visto la causa, serán en todo caso, los que la resuelvan, excepto en los de destitución, imposibilidad mental u otro impedimento físico que exceda de un mes, recusación o ausencia fuera de la República, o cuando estuvieren impedidos de ejercer la profesión.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N°. 763.
Art. 17. — En vez del artículo 45, se pondrán los siguientes: «Los ministros o conjuces ante quienes se hubiere hecho la relación de una causa, serán los que la resuelvan, excepto en los casos de pérdida de la jurisdicción o en los de suspensión total de ésta, menos el de licencia que no exceda de un mes; en los de imposibilidad física o mental, o ausencia fuera de la República, que pasaren de un mes; o en el de estar impedidos de ejercer la profesión de abogado.

Se entenderá resuelta la causa, para los efectos de este artículo, ya sea que se fallen los puntos sometidos a conocimiento del Tribunal, o ya se declare la nulidad del proceso.»

«Los ministros o conjuces que hubieren formado parte de un Tribunal que resolvió una causa, serán también los que lo compongan para conocer de las solicitudes de revocación, reforma, ampliación o aclaración del fallo expedido, salvo los casos de excepción expresados en el artículo anterior.»

Art. 46. El abogado que quisiere hablar en estrados, lo solicitará oportunamente, y la corte fijará el día y hora en que deba dársele audiencia.

Art. 47. El magistrado o conjuce que, después de haber visto una causa, no pudiere asistir a la votación por enfermedad,

ausencia u otro motivo legítimo, remitirá su voto escrito y cerrado, para que se agregue y publique con los demás.

Art. 48. En los casos de los números 1º, 2º y 5º del art. 14, y 1º del 19, si se tratare de infracciones oficiales, esto es, relacionadas con el ejercicio de las funciones públicas, tendrá lugar *el caso de corte*, aunque el funcionario haya cesado en el cargo.

Art. 49. Las funciones de las cortes Suprema y Superiores se limitarán a juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, con arreglo a las leyes y al ejercicio de las atribuciones que éstas y la Constitución de la República les señalen. Los ministros no podrán ejercer comisión alguna, ni tener otro empleo público, conforme a la Constitución.

Art. 50. El primer día hábil de cada semana, o cuando se considere necesario, los presidentes de las cortes superiores de Quito y de Guayaquil sortearán las causas que hayan subido al tribunal, y las mandarán pasar a la sala que la suerte designe. Sorteada una causa, la sala a la cual haya correspondido intervendrá en la sustanciación y resolución de ella, cuantas veces vuelva al tribunal, sin necesidad de nuevo sorteo.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N°. 763.

Art. 18. — En el art. 50, después de la palabra «Cortes», agréguense estas: «Suprema y,»

Art. 34. — Las causas que, por sorteo, hubieren correspondido a las Salas de Ministros y de Conjuces de la Corte Suprema, serán despachadas por la Primera y la Segunda Sala de la misma Corte, respectivamente, sin necesidad de nuevo sorteo.

Art. 51. La Corte Suprema y las superiores no podrán dar, a solicitud del Poder Ejecutivo, votos consultivos de ninguna clase.

Art. 52. La Corte Suprema y las superiores, nombrarán el siete de enero de cada año, un conjuer permanente para cada uno de los magistrados del tribunal. En todo caso de falta o impedimento de algún ministro, el presidente llamará en el acto al respectivo conjuer; y si éste tuviere también impedimento o estuviere fuera del lugar, el tribunal (o la sala si hubiere dos), llamará a algún otro de los conjuces permanentes. Si faltare o estuviere impedido el presidente, el llamamiento se hará por el magistrado que deba subrogarle en la presidencia; y en caso de

estar ausentes o impedidos todos los conjuces permanentes, el tribunal (o la sala) nombrará un conjuce ocasional.

El conjuce que interviniera por no concurrir al despacho un magistrado, gozará de la parte del sueldo correspondiente.

Los conjuces deben reunir las mismas condiciones que exige esta ley para los ministros.

Art. 53. No podrán ser conjuces en una corte, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad civil o segundo de afinidad; ni los que tuvieren este parentesco con los ministros del tribunal o de la Corte Suprema.

Art. 54. Transcurridos dos meses desde que la causa estuvo en estado de relación si fuere ejecutiva, sumaria o interlocutoria; o seis meses, si ordinaria, podrá cualquiera de las partes pedir que se nombren tantos conjuces cuantos fueren necesarios para formar tribunal. Habrá el mismo derecho si la causa estuviere ya relatada, y desde la relación hubiere transcurrido la mitad del término susodicho.

Los conjuces que conforme a este artículo quedaren excluidos del tribunal, restituirán los derechos que hubieren recibido.

El tribunal de los conjuces hará efectivo, por la vía de apremio, el pago de los derechos a que hubiere lugar según los incisos precedentes.

Art. 55. En las causas criminales, los ministros o conjuces que no las hubieren despachado transcurridos dos meses desde que estuvieren en estado de relación, pagarán cada uno la multa de veinte sucres por el retardo; esta multa la hará efectiva, por la vía de apremio, el presidente del tribunal de la causa.

SECCION VIII

De los Jueces Letrados

Art. 56. En las provincias de Pichincha, Guayas y Manabí habrá tres jueces de letras; dos, en las de León, Tungurahua, Chimborazo, Bolívar, Azuay, Cañar, Loja y los Ríos, y uno en las demás. Residirán todos en la respectiva capital, excepto el segundo de la provincia de Cañar, que tendrá su residencia en la cabecera del cantón del mismo nombre.

Además, habrá un juez letrado en la cabecera del cantón de Zaruma, el cual ejercerá jurisdicción exclusiva en dicho cantón.

Los jueces letrados serán elegidos libremente por la respectiva corte superior; durarán tres años en su destino, y podrán ser reelegidos.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N° 763

Art. 19. — El inciso tercero del artículo 56, dirá: «Los Jueces Letrados serán nombrados por la Corte Suprema, a propuesta en terna de las respectivas Cortes Superiores y durarán tres años en sus funciones.»

La misma corte elegirá también tantos jueces letrados suplentes cuantos sean los principales.

LEY DE 26 DE OCTUBRE DE 1923. — A. L. E. pág. 27.

Art. 1º — Establécese una Segunda Judicatura de Letras en la provincia de Imbabura, con residencia en Otavalo y con los empleados correspondientes.

El Juez de Letras residente en Otavalo tendrá jurisdicción en el cantón de este nombre.

Art. 2º — Establécese también una Tercera Judicatura de Letras en la provincia de Loja, con residencia en el cantón Calvas y jurisdicción en Celica y Macará; otra Tercera Judicatura de Letras en la provincia del Azuay; y en la de Los Ríos y una Cuarta Judicatura de Letras en Manabí.

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

DECRETO SUPREMO DE 26 DE OCTUBRE DE 1925. A. L. pág. 356.

Art. 1º — Suprímense la Segunda Judicatura de Letras de Imbabura que funciona en Otavalo y la Tercera Judicatura de Letras en la Provincia del Azuay, creadas por Decreto Legislativo de 25 de Octubre de 1923.

Art. 2º — El Juez cesante de Otavalo remitirá las causas en curso al Juez Letrado de Ibarra y el Juez que cesa en el Azuay pasará las causas a la Primera Judicatura de Cuenca, para que, previo sorteo, sean distribuidas por igual entre ese Juzgado y el Segundo.

DECRETO SUPREMO DE 18 DE ENERO DE 1926. A. L. pág. 15

Art. 1º — La Tercera Judicatura de Letras de la Provincia de Loja creada por Decreto Legislativo sancionado el 25 de Octubre de 1923, tendrá su residencia en Cariamanga y ejercerá jurisdicción sólo en los cantones de Celica, Calvas y Macará.

DECRETO SUPREMO DE 15 DE JUNIO DE 1926. R. O. N° 58.

Art. 1º — Suprímese la Judicatura Segunda de Letras de la Provincia de Cañar, con residencia y jurisdicción en el cantón del mismo nombre.

Art. 29 — El Juez cesante remitirá, bajo su más estricta responsabilidad, al Juez Letrado de Azogues, el Archivo y las causas en tramitación.

Art. 57. Para ser juez letrado se necesita ser ciudadano en ejercicio de la ciudadanía, abogado no suspenso, recibido o incorporado en los tribunales de la República, y haber ejercido la profesión, con buen crédito, por tres años. El gobernador de la provincia le pondrá en posesión del empleo.

Art. 58. Son atribuciones de los jueces letrados:

1ª Conocer privativamente, en primera instancia, de los asuntos en que sea actor principal o demandado el Fisco, incluyéndose el caso en que éste pida la apertura de una sucesión;

2ª Conocer, privativamente, de las causas sobre sucesiones que, con arreglo a la Ley de 19 de octubre de 1905, corresponden a los colegios nacionales de enseñanza secundaria; (1)

3ª Conocer en primera instancia de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, se promuevan contra los empleados de Hacienda de su respectiva provincia y cuyo conocimiento no esté atribuido a otros jueces;

4ª Visitar cada seis meses el archivo del secretario de Hacienda, y hacer cuanto en el caso se previene a los alcaldes cantonales;

5ª Conocer de todas las causas criminales de la provincia, excepto las mencionadas en el número 14 del art. 66;

6ª Conocer en primera instancia, a prevención con los al-

(1) La referida Ley, dice así:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

Decreta :

Art. 1º. En todas las sucesiones en que, según el Código Civil, corresponda al Fisco la herencia, ésta pertenece al colegio nacional de enseñanza secundaria establecido en la capital de la provincia en que se hallen todos o la mayor parte de los bienes de la sucesión; y será persona legítima, en el respectivo juicio y en los demás provenientes de la testamentaria, la persona que designe la junta administrativa del colegio favorecido.

Los jueces letrados conocerán, con jurisdicción privativa, de esta clase de juicios.

Art. 2º. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable a los juicios pendientes; y, desde la fecha de la promulgación de este decreto, los jueces que conozcan de ellos, los remitirán a los respectivos jueces letrados.

caldes cantonales, de las causas que, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones o por delitos comunes, se promuevan contra los tenientes políticos, jueces parroquiales y demás empleados públicos subalternos de los juzgados de cualquiera clase que sean, cuyo conocimiento no esté por la ley atribuido a otra autoridad;

7ª Aprender a los delincuentes de otra jurisdicción a requerimiento del juez competente, siempre que contenga los comprobantes del hecho o del auto motivado; y aun sin requerimiento, si la infracción fuere notoria;

8ª Nombrar promotor fiscal, por falta o impedimento del agente fiscal, en las causas en que la ley prescribe la intervención de éste;

9ª Remitir cada año a la corte superior respectiva una lista de las causas criminales, incluyendo las que estén en estado de sumario, y otra de las de Hacienda que penden ante ellos. Las remitirán también al Gobernador, cuando las pidiere.

10. Dar aviso, a más tardar dentro de tres días, a la corte superior, de las causas que se formen, y comunicarle el estado de ellas en las épocas en que se les prescriba o pida;

11. Dar a la corte superior, en los primeros días de diciembre, el informe necesario para que cumpla con lo dispuesto en el número 14 del artículo 19.

El juez letrado que no cumpliera con este deber, incurrirá en la multa de diez a veinte sucres, que podrá imponerle de plano el respectivo tribunal;

12. Elevar en consulta a la respectiva corte superior las causas fiscales, cuando los fallos sean contrarios a la Hacienda pública; y

13. Conceder licencia al secretario y subalternos del juzgado, hasta por ocho días, con justa causa y por escrito.

Art. 59. Los jueces letrados que residan en un mismo lugar ejercerán las atribuciones precedentes a prevención entre ellos.

La suerte designará al juez que ha de prevenir en el conocimiento de las causas cuyo sumario haya sido formado por los jueces de instrucción. Los jueces letrados de que habla el inciso anterior, o los que hagan sus veces, practicarán el sorteo los días lunes, miércoles y viernes de cada semana; y para que el sorteo surta sus efectos, el respectivo secretario de Hacienda lo comunicará al juez de letras y sentará en autos la razón correspondiente. Todo retardo en el sorteo será castigado con dos

sucres diarios por la respectiva corte superior o la Suprema, en su caso.

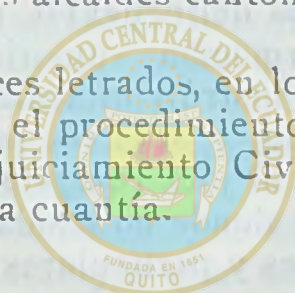
Art. 60. En las capitales donde haya más de un juez letrado, cualquiera de ellos subrogará a otro, en caso de falta o impedimento; y sólo cuando falten o estén impedidos todos, serán subrogados por los suplentes, según el orden de nombramiento de éstos.

En donde no haya más que un juez letrado, por falta o impedimento de este funcionario, le subrogará el suplente.

Los suplentes que subroguen al juez de letras en todo el despacho, gozarán un sueldo igual al de éste, y los que intervengan en determinadas causas, en virtud de excusa o recusación, percibirán de los fondos fiscales los mismos derechos que los asesores, pero no estarán impedidos de ejercer la profesión.

A falta de jueces letrados principales y suplentes, entrarán a conocer de las causas los alcaldes cantonales.

Art. 61. Los jueces letrados, en los asuntos civiles que deban conocer, arreglarán el procedimiento a las formas establecidas en el Código de Enjuiciamiento Civil para los jueces de primera instancia, según la cuantía.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL
SECCION IX

De los Alcaldes Cantonales

Art. 62. Habrá en cada cantón hasta tres alcaldes cantonales, a juicio de la respectiva corte superior, y se denominarán primero, segundo y tercero, respectivamente.

Art. 63. Los alcaldes cantonales serán elegidos por la respectiva corte superior; se posesionarán el primero de enero ante el presidente de la misma o ante la autoridad que ésta designe; durarán dos años en sus cargos, y podrán ser reelegidos.

Art. 64. Los alcaldes cantonales residirán en la cabecera del cantón. Por falta o impedimento de uno de ellos, le subrogará cualquiera de los otros, indistintamente; y sólo cuando ninguno pueda conocer de una causa, subrogarán los concejales en el orden de sus nombramientos.

Art. 65. Para ser alcalde cantonal se necesita ser ciudadano en ejercicio de la ciudadanía, y tener domicilio en el cantón.

No podrán ser alcaldes los abogados que no reúnan los requisitos señalados en el art. 57.

Art. 66. Son atribuciones de los alcaldes cantonales:

1ª Conocer, en primera instancia, de todos los asuntos contenciosos civiles cuyo conocimiento no esté atribuido a otra autoridad;

2ª Conocer, en segunda y última instancia, de las causas civiles de que hubiesen conocido en primera los jueces parroquiales;

3ª Dirimir las competencias que se suscitaren entre los jueces parroquiales de su respectivo cantón. Si se promoviere competencia entre jueces parroquiales de diversos cantones, la dirimirá el alcalde del cantón a que pertenezca el juez que la hubiese provocado;

4ª Aprender a los delincuentes, a prevención con los demás jueces, previa información sumaria del hecho, o siu ella cuando fuere infraganti; instruir inmediatamente, en este último caso, el respectivo sumario; y, si el reo perteneciere a otro fuero, remitirlo, con lo actuado, al juez competente;

5ª En los cantones donde no residan las cortes superiores, hacer las visitas generales y particulares de cárceles y otros lugares donde haya presos, y comunicar el resultado al tribunal respectivo;

6ª Remitir cada año a la corte superior listas de las causas civiles y criminales, incluyendo las que estén en estado de sumario. Las remitirán también al Gobernador de la provincia, cuando las pida;

7ª Dar a la corte superior, en los primeros días de diciembre, el informe necesario, para que cumpla con lo dispuesto en el número 14 del artículo 19. El alcalde que no cumpliera con este deber incurrirá en la multa de diez a veinte sucres, que podrá imponerle de plano el respectivo tribunal;

8ª Consultar a la corte superior, con dictamen de letrado, si no lo fuere, las dudas sobre la inteligencia de alguna ley, manifestando las razones en que se funde;

9ª Conocer de los recursos de queja que se interpogan contra los jueces parroquiales;

10. Conocer de las quejas que, a la voz o por escrito, se presenten contra los jueces parroquiales por faltas, abusos o incorrecciones en las funciones judiciales; y, de hallarlos fundados, imponer a dichos jueces multas de dos a veinte sucres. Si

las faltas o abusos consistieren en cobrar o recibir derechos indebidos o excesivos, o en detener dinero u otros objetos, dictarán, a la vez, apremio personal para la devolución de lo indebidamente recibido o detenido y del doble de las costas de la reclamación.

Para constancia, extenderán una acta comprensiva de la queja y el fallo con los motivos de convicción que lo fundaren, y remitirán copia de él a la corte superior, como también al juez de letras para el juzgamiento a que hubiere lugar;

11. Visitar, a lo menos una vez cada año, los juzgados civiles de parroquia, y examinar si la justicia se ha administrado con prontitud, y si los archivos se conservan con orden. Podrán imponer la multa de dieciséis décimos de sucre a ocho sucres, por las faltas leves que notaren, y deberán poner en causa a dichos jueces, por las graves. Informarán a la corte superior sobre todo lo observado en la visita;

12. Remitir anualmente a las cortes superiores, bajo multa hasta de cincuenta sucres, copia de las actas de las visitas prescritas en el número anterior;

13. Conocer de las causas de despojo judicial promovidas contra los jueces parroquiales;

14. Conocer, privativamente, de las causas criminales que se promuevan por infracciones que no puedan pesquisarse de oficio; y

15. Conceder licencia a los jueces parroquiales y más empleados subalternos judiciales del cantón, hasta por ocho días, siempre que fuere por justa causa y por escrito.

Art. 67. En los lugares donde no resida la corte superior, los alcaldes cantonales nombrarán, de acuerdo, uno o dos abogados para la defensa de pobres; y no habiendo abogados, un ciudadano de probidad e inteligencia conocidas.

Art. 68. Los anotadores de hipotecas serán nombrados por las respectivas municipalidades y durarán dos años en su destino; pudiendo ser removidos por las mismas causas y en la misma forma que los escribanos.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N° 763.

Art. 20. — El Art. 68 dirá: « Los Registradores de la Propiedad serán nombrados por la respectiva Corte Superior, con las formalidades y requisitos prescritos en los arts. 140, 141 y 142 de esta Ley, y durarán tres años en su destino.

Facúltase a las Cortes Superiores para que puedan nombrar Registradores de la Propiedad Interinos, mientras se provea el cargo en propiedad.»

Art. 32. — En todos los Códigos, Leyes y Reglamentos, sustitúyase la denominación «Anotadores de Hipotecas» con la de «Registradores de la Propiedad». En consecuencia, las funciones, atribuciones y deberes de éstos serán las señaladas para los Anotadores de Hipotecas.

Art. 35. — El período de duración de cada uno de los Escribanos y de los Registradores de la propiedad, que obtuvieren su cargo por concurso, comenzará desde el día en que el nombrado entre al ejercicio de sus funciones.

SECCION X

De los Jueces Parroquiales

Art. 69. En cada parroquia habrá dos jueces parroquiales y el mismo número de suplentes, a juicio de la municipalidad. Serán elegidos por ésta del 20 al 30 de diciembre; durarán un año en su destino, y podrán ser reelegidos.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N°. 763.

Art. 21.—El Art. 69, dirá: «En cada parroquia habrá dos jueces parroquiales y el mismo número de suplentes, nombrados éstos y aquellos por la respectiva Corte Superior, a propuesta en terna de una Junta compuesta del Presidente de la Municipalidad y de los Alcaldes Primero y Segundo del respectivo Cantón; se posesionarán ante la autoridad que designe el Presidente de la Corte y durarán dos años en su destino.»

Art. 70. Para ser juez parroquial se requiere ser ciudadano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, y vecino de la parroquia.

Art. 71. Por falta o impedimento de un juez parroquial, le subrogará el otro. Si ambos faltaren o estuvieren impedidos, conocerán de la causa los suplentes, según el orden de sus nombramientos; y por falta o impedimento de todos los principales y suplentes, la causa pasará al juez de la parroquia más inmediata del mismo cantón.

Art. 72. Corresponde a los jueces parroquiales:

- 1º Conocer, en primera instancia, de las causas civiles de menor cuantía;
- 2º Conocer, definitivamente, sin más recurso que el de queja, de las demandas civiles que no excedan de sesenta sucres;
- 3º Ejercer en su parroquia la atribución 4ª del art. 66;
- 4º Suplir a los escribanos y secretarios en las citaciones que les comisionen los jueces superiores, conforme a la ley;
- 5º Recibir el archivo por inventario, conservarlo en buen orden, entregarlo también por inventario al sucesor en el cargo, y ejercer las demás atribuciones que la ley les confiera; y
- 6º Recaudar, por apremio, que librará el juez, de oficio, todos los expedientes o papeles propios de su archivo, al término de cada trimestre, exceptuados aquellos que se hubieren entregado a las partes, por un plazo que aun no se venciere.

Art. 73. Los jueces civiles llevarán un libro, con las páginas rubricadas por el alcalde primero cantonal y con una razón final del número de ellas, autorizada por el mismo. En este libro extenderán poderes, testamentos y demás instrumentos públicos en que intervengan, de los cuales darán a los interesados las copias que les pidan.

En el propio libro seutarán razón de los reconocimientos de documentos y de todas las diligencias que, actuadas ante ellos, se devuelvan originales.

Cada instrumento se extenderá a continuación del anterior, en riguroso orden cronológico y sin dejar líneas en blanco.

SECCION XI

De los Tribunales y Juzgados especiales

Art. 74. Los tribunales y juzgados especiales se arreglarán, en sus procedimientos y resoluciones, a las leyes y decretos que les son peculiares, a la presente ley y al Código de Enjuiciamiento Civil, en lo que no estuviere previsto por dichas leyes y decretos.

SECCION XII

De los Arbitros

Art. 75. Pueden decidirse por jueces árbitros las controversias que la ley no excluya expresamente.

Art. 76. Los interesados someten sus diferencias a la decisión de árbitros, o facultándoles para que sustancien las causas y las sentencien conforme a las leyes; o para que, averiguada la verdad, y guiados sólo por la buena fe, determinen las cuestiones como amigables componedores.

Los primeros son *árbitros de derecho*, y los segundos *árbitros arbitradores*.

Art. 77. Pueden nombrar árbitros los que tienen personería legítima para comparecer en juicio por sí mismos.

Los mandatarios necesitan de poder con cláusula especial.

Art. 78. Para ser árbitro se necesita ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía. Los extranjeros podrán ser árbitros arbitradores.

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 79. No pueden ser árbitros:

- 1º Los designados en el artículo 3º;
- 2º El Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros de Estado, los magistrados de las cortes y los jueces ordinarios y especiales;
- 3º Los que tengan participación directa en el pleito;
- 4º Los amigos íntimos de alguna de las partes;
- 5º Los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes; y
- 6º Los enemigos capitales de alguna de las partes.

Art. 80. Nadie puede ser obligado a aceptar el cargo de árbitro; pero el que lo acepta, debe desempeñarlo. Si se abstuviere de conocer y fallar, y pasare el término fijado por la ley o la convención, será responsable de los daños y perjuicios que sufrieren las partes.

Art. 81. El árbitro puede renunciar el cargo que aceptó:

- 1º Por injuria verbal o de obra irrogada por alguna de las partes, después del nombramiento;
- 2º Por enfermedad que le impida ejercer el cargo;
- 3º Por tener necesidad de ausentarse por más de dos meses;
- 4º Por admitir un destino incompatible o que no le deje tiempo para contraerse al asunto sometido; y
- 5º. Por impedimento legal superveniente.

Art. 82. No pueden ser sometidas a juicio de árbitro las demandas que versen:

- 1º. Sobre alimentos legales;
- 2º. Sobre separación de bienes entre marido y mujer;
- 3º. Sobre el estado civil de las personas;
- 4º. Sobre asuntos en que sea parte el ministerio público; y
- 5º. Sobre bienes raíces de menores, de personas sujetas a interdicción y de incapaces, a no ser que se observen las disposiciones del Código Civil.

Art. 83. El compromiso se hará por escritura pública o por documento privado reconocido por las partes.

Art. 84. En el compromiso se debe expresar:

- 1º. Los nombres y apellidos de los compromitentes;
- 2º. El asunto sobre que versa la contienda;
- 3º. Los nombres y apellidos de las personas a quienes se designe para árbitros;
- 4º Las facultades que se les dé acerca de la forma, lugar y tiempo en que han de proceder y sentenciar;
- 5º. El nombramiento del que, o de los que han de dirimir la discordia, en caso que la haya; o la designación de la persona o personas que han de hacer dicho nombramiento;
- 6º. La mutua promesa de someterse a la decisión arbitral;
- 7º. La pena en que ha de incurrir el que se resista a obedecer la sentencia, si se hubiere pactado alguna;
- 8º. La fecha del compromiso; y
- 9º. La declaración de si los compromitentes renuncian o no el derecho de apelar.

Art. 85. En caso de que en el compromiso se haya omitido expresar qué especie de árbitros son los nombrados, procederán éstos como amigables compondores.

Art. 86. Si en el compromiso no se hubiese designado el lugar donde deban juzgar o sentenciar los árbitros, éstos juzga-

rán o sentenciarán en el lugar en que fué celebrado dicho compromiso.

Art. 87. Si no se hubiese expresado el plazo dentro del cual deban conocer y fallar los árbitros, se entenderá el de seis meses, contados desde la aceptación del nombramiento; vencido este término, o el acordado por las partes, podrán éstas prorrogarlo, sin necesidad de hacer nuevo nombramiento.

Art. 88. Si las partes no hubiesen designado la persona o personas que han de servir de terceros en discordia, ni las que los han de nombrar, los nombrará el juez a quien toque la ejecución del laudo.

Esta disposición será aplicable al caso en que las personas autorizadas para nombrar tercero en discordia no pudieren hacer el nombramiento por falta de mayoría de votos.

Art. 89. Si las partes no hubiesen designado las personas que han de servir de árbitros, estando obligadas a ello por la ley o por convenio, el juez las compelerá al nombramiento, señalándoles un plazo prudencial; y si dentro de él no lo verificaren, las nombrará el juez en rebeldía.

Esta misma disposición se observará cuando el árbitro que deban nombrar las partes sea uno solo, y no se pongan de acuerdo para hacer el nombramiento.

Art. 90. Será nulo el compromiso:

1º. Por incapacidad de las partes para celebrarlo, y por la de los árbitros para ejercer el cargo; a menos que aparezca claramente la intención de las partes de comprometerse sin condición a la persona de determinados árbitros, en cuyo caso se observará lo dispuesto en el art. 89;

2º. Por no haberse determinado el asunto sobre qué ha de recaer el fallo de los árbitros. La determinación podrá hacerse de un modo general y anticipado para las diferencias que resulten de un contrato o negocio, o bien para una dificultad o diferencia que ya se ha presentado;

3º. Por no haberse expresado los nombres y apellidos de las partes comprometentes; y

4º. Por versar únicamente sobre asuntos que no pueden ser sometidos a juicio de árbitros.

Art. 91. Si estuviere manifiesta la nulidad absoluta del compromiso, el árbitro se abstendrá de conocer y fallar el asunto

sobre que verse, y la someterá a la decisión del juez ordinario competente.

Art. 92. Si en el compromiso se hubiesen sometido a juicio de árbitros asuntos que no puedan ser materia de arbitramento, y otros que puedan serlo, valdrá dicho compromiso sólo respecto de estos últimos.

Art. 93. Termina el compromiso:

- 1º. Por voluntad unánime de las partes;
- 2º. Por haber expirado el plazo dentro del cual debieron fallar los árbitros, a no ser que las partes lo prorroguen;
- 3º. Por acudir las partes, de común acuerdo, a otros árbitros o al juez competente;
- 4º. Por la sentencia que pronunciaren los árbitros;
- 5º. Por la transacción que hicieren los interesados sobre la cosa litigiosa; y
- 6º. Por renuncia o cesión que, de la cosa litigiosa, hiciera una de las partes a favor de la otra.

Art. 94. Termina la jurisdicción de los árbitros, o de alguno de ellos respectivamente:

- 1º. Por haber terminado el compromiso;
- 2º. Por muerte natural o civil;
- 3º. Por ausencia o enfermedad grave que excedan de dos meses;
- 4º. Por juicio criminal, desde que se pronuncie auto motivado contra alguno de los árbitros; y
- 5º. Por recusación declarada o renuncia admitida.

Art. 95. En el caso en que hubiese terminado la jurisdicción de alguno o algunos de los árbitros, el juez, a solicitud de parte, dispondrá que se nombre otro u otros; a no ser que el arbitramento se hubiese celebrado en consideración a la persona del árbitro o árbitros.

Art. 96. Los árbitros no pueden ser recusados sino por causa que haya sobrevenido o se descubra después del compromiso.

Art. 97. Las causas de recusación respecto de los árbitros son las mismas que establece la ley para los jueces ordinarios.

Art. 98. El plazo que tienen los jueces árbitros para sen-

tenciar se suspenderá desde que se haya entablado contra ellos juicio de recusación, hasta que éste termine.

Art. 99. Antes de comenzar a ejercer las funciones de un arbitramento, deben los árbitros aceptar el cargo ante el juez competente, y jurar que lo desempeñarán con rectitud

Art. 100. Es juez competente para nombramiento y juramento de árbitros, para la ejecución del laudo, y para toda incidencia o cuestión que deba ventilarse ante la jurisdicción legal, el juez que las partes hubieren determinado o aquel que, a falta de compromiso, hubiera podido conocer del asunto.

La parte que pretenda nombramiento de árbitros o el juramento de los nombrados privadamente, acompañará el compromiso, en vista del cual dictará el juez la orden respectiva. Si hubiere oposición, se ventilará verbal y sumariamente.

En la misma forma se ventilará cualquiera incidencia o cuestión, relativa a arbitramento, cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción legal.

La liquidación de perjuicios ordenada por un fallo arbitral, se practicará ante los mismos árbitros, para lo cual se entenderá prorrogada la jurisdicción de éstos.

Art. 101. Los árbitros no tienen más potestad que la conferida por las partes en el compromiso; y así, sólo deben conocer de los asuntos expresados en él. Con todo, pueden conocer de las reconvencciones, de las compensaciones y de cuantos incidentes civiles sobrevengan con motivo del pleito sometido al arbitramento, aunque no se hubiesen expresado en el compromiso.

Art. 102. Los árbitros son competentes para citar a las partes, condenarlas en costas y declararlas rebeldes: para examinar a los testigos que les presenten las partes: para recibir las declaraciones y posiciones, y para decidir acerca de las tachas que se opusieren. Si los testigos rehusaren comparecer, se acudiré a los jueces ordinarios para que los compelan.

Art. 103. Cuando haya de examinarse testigos o recibirse otras pruebas fuera del lugar del juicio, los árbitros podrán comisionar a los jueces de otras parroquias, o dirigir exhortos a los de otros cantones, para la práctica de dichas diligencias. Pero si éstas se han de practicar fuera de la República, los exhortos serán dirigidos por los jueces ordinarios, en la forma común.

Art. 104. Los árbitros no podrán:

- 1º. Castigar a los testigos que delinquieren;
- 2º. Llevar a ejecución por sí mismos las sentencias que dictaren;
- 3º. Imponer multas a los comprometidos ni delegar sus propias facultades, a no ser que estuvieren autorizados para ello.

Art. 105. Si los puntos sometidos al arbitramento fueren diversos, de modo que deban ventilarse en procesos distintos, los compromisarios los sentenciarán separadamente, a no ser que las partes les hubieren autorizado para resolverlos en una sola sentencia.

Art. 106. Cuando fueren dos o más los árbitros, y en el compromiso no se les hubiese facultado para que puedan proceder los presentes sin los ausentes, habrá necesidad de que concurren todos para la determinación de la causa y sus incidentes, bajo pena de nulidad. En cuanto a la sustanciación, es competente cualquiera de ellos.

Art. 107. La mayoría de votos formará sentencia, y ésta será firmada por todos los árbitros.

Si alguno de ellos rehusare firmarla, lo anotarán los demás, sin que por ésto se vicie la resolución.

Art. 108. En caso de empate, se pasará la causa al tercero en discordia.

El tercero en discordia conferenciará con los árbitros, y decidirá la causa dentro de la mitad del término señalado en el compromiso, si no se hubiese fijado otro especial para él. La decisión del tercero en discordia será la sentencia, aunque no se adhiera al parecer de ninguno de los árbitros.

Art. 109. Las sentencias arbitrales se ejecutoriarán dentro de los mismos términos señalados para las de los juzgados comunes, según la naturaleza y cuantía de los pleitos.

Art. 110. Las sentencias arbitrales se llevarán igualmente a ejecución dentro de los mismos términos en que se llevan las de los juzgados o tribunales comunes.

Art. 111. Las sentencias arbitrales son nulas:

- 1º Por nulidad del compromiso;
- 2º Por haberse dado sobre asuntos no comprendidos en él;
- 3º Por no haber concurrido todos los árbitros al pronunciamiento de la sentencia, salvo el caso del art. 107;
- 4º Por haber intervenido alguno o algunos de los árbitros legalmente recusados; y

5º Por haberse pronunciado la sentencia después de terminado el plazo designado para ello por la ley o las partes.

Art. 112. En los juicios arbitrales no se podrá interponer el recurso de apelación sino de la sentencia, incluyéndose en dicho recurso el de nulidad.

Art. 113. Luego que los árbitros pronuncien la sentencia correspondiente, remitirán el proceso al juez que deba ejecutarla, para que mande notificar con ella a las partes.

Art. 114. Corresponde ejecutar las sentencias de los árbitros a los jueces competentes para conocer del asunto sobre que recayó el compromiso, y otorgar, en su caso, el recurso de apelación. Si el arbitraje fuere de amigables compondores, el fallo será inapelable.

Art. 115. Si las partes hubiesen renunciado la apelación, el juez no podrá conceder ningún recurso, y llevará a efecto la sentencia.

No obstante, si la sentencia arbitral fuere nula por alguno de los casos previstos por el art. 111, el juez ordinario no la llevará a ejecución.

Art. 116. Cuando las partes, sin renunciar en el compromiso el recurso de apelación, hubieren estipulado que pagará una multa la que lo interponga, el juez ejecutará la sentencia, si no se consigna la multa junto con el escrito de apelación, dentro del término legal; salvo el caso previsto en el inciso segundo del art. 115.

Art. 117. Todos los actos de los árbitros serán autorizados por un escribano; y en falta de éste, por un secretario nombrado por los mismos árbitros, cuando el compromiso verse sobre un asunto de mayor cuantía.

Art. 118. Los recursos de apelación, en los juicios arbitrales, se someterán en todo a las disposiciones establecidas para los demás juicios, atendiendo a su naturaleza y cuantía; pero, si la causa ha sido juzgada por árbitros arbitradores, podrán los tribunales proceder, en su decisión, también como arbitradores.

Art. 119. Los juicios arbitrales en ningún caso perjudicarán a terceros que no hayan intervenido en el compromiso.

TITULO II

De los empleados subalternos de los Tribunales y Juzgados

SECCION I

De los Secretarios Relatores y de sus dependientes

Art. 120. En la Corte Suprema y en las superiores de Ibarra, Ambato, Riobamba, Cuenca, Loja y Portoviejo habrá un secretario relator, y dos en los tribunales de Quito y Guayaquil, uno para cada sala. El que fuere nombrado para la primera, lo será del tribunal.

Art. 121. Para ser secretario relator se requiere ser abogado y ciudadano en ejercicio de la ciudadanía.

Art. 122. Son deberes de los secretarios relatores:

1º Concurrir al despacho media hora antes de que se reúna el tribunal;

2º Anotar al margen de los escritos que reciban, el día y la hora en que han sido presentados;

3º Someter al tribunal las solicitudes y recursos de las partes el mismo día en que se reciban, o, a más tardar, dentro de veinticuatro horas;

4º Anotar en los procesos que suban en apelación, la fecha en que los reciban y presentarlos al tribunal dentro del término señalado en el número anterior;

5º Dar a los ministros fiscales las noticias y documentos que les pidan para el desempeño de su cargo, y pasar a sus casas cuando sean llamados para asuntos del servicio;

6º Presentar al presidente, el primer día hábil de cada mes, una lista de las causas que se hallen en estado de resolver, con determinación de la fecha en que se hubieren elevado o principiado a sustanciar ante la corte, guardando el orden cronológico y el establecido en el art. 218. Dará también, semanalmente,

al ministro fiscal otra lista de las causas criminales y fiscales que cursen en la secretaría, con expresión de su estado;

7º Autorizar las providencias del tribunal, en el mismo día de expedidas y a continuación de ellas, bajo multa de dieciséis a cuarenta y ocho décimos de sucre;

8º Hacer por sí las notificaciones de los autos y sentencias y autorizar los actos del tribunal.

Las notificaciones con los decretos pueden hacerse indistintamente por los secretarios o por los oficiales mayores;

9º Conferir compulsas de procesos y otras piezas, previo decreto del tribunal, en el papel del sello correspondiente;

10. Hacer relación de los procesos, estudiándolos con anticipación;

11. Poner en conocimiento del tribunal, antes de la relación, los impedimentos que, según conste de autos, tengan los ministros o conjuces;

12. Notificar a los conjuces su nombramiento luego que se ejecutorie, sin que, hasta tanto, puedan éstos ser llamados por el tribunal;

13. Anotar en el proceso el día o días en que se haya estudiado la causa en relación, y los jueces que de ella han conocido;

DECRETO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N° 763.

Art. 22.—El N° 13 del Art. 122, dirá: "Anotar en el proceso el nombre de los jueces que han estudiado la causa en relación y el día o días en que ésta se ha verificado, y notificar a las partes esta diligencia."

14. Devolver a los jueces inferiores los poderes que se presenten ante las cortes, incorporándolos a los autos;

15. Guardar secreto de lo que pase ante ellos en el despacho de las causas;

16. Anotar, sellar y firmar las provisiones y despachos que libre el tribunal, sin necesidad de dejar copia;

17. Llevar siete libros en papel común, rubricados y foliados por el presidente: el primero para las consultas y sus decisiones; el segundo para las comunicaciones oficiales del tribunal; el tercero para anotar el despacho diario de los negocios; el cuarto para los conocimientos de los expedientes y demás papeles que, conforme a la ley, salgan de la secretaría; el quinto para anotar, ejecutoriadas las condenas, las multas impuestas por el tribunal; el sexto para asentar las fechas en que se reiban y devuelvan los procesos; y el séptimo para apuntar, siguiendo el orden cronológico, los nombres y apellidos de los litigantes y la materia sobre que versó la litis, y para copiar textualmente las

sentencias y los autos que tengan fuerza de sentencia. En este libro se copiarán también los autos y sentencias de primera y segunda instancia que suban en grado, y se pondrá al fin, año por año, un índice alfabético de los apellidos de los litigantes;

18. Dar recibo a los interesados, siempre que lo exigieren, de las solicitudes, títulos y demás documentos que presentaren, sin cobrar derechos; y

19. Presentar al presidente de la corte, en el último día de cada trimestre, una lista de las causas de la secretaría, que, sacadas de ella, no hubieren sido devueltas. El presidente ordenará la inmediata devolución, y, caso de no efectuarse, librárá, de oficio, el apremio, a menos que no se hubiere vencido el término por el cual se hubieren entregado las causas. La omisión de este deber será penada por el superior con multa de veinte a veinticinco sucres por cada causa; y con la destitución en los casos de reincidencia.

Los escribanos y secretarios de Hacienda presentarán a los alcaldes cantonales y jueces de letras, respectivamente, la lista de que habla el inciso anterior; y estos últimos funcionarios cumplirán con lo estatuido en la parte final del mismo, e impondrán una multa de veinte a ochenta sucres, por cada causa, a los que faltaren a este deber.

Art. 123. Transcurridos sesenta días contados desde la fecha en que se haya ejecutoriado la sentencia o auto expedidos por las cortes Suprema y superiores, los secretarios de dichas cortes devolverán de oficio los procesos, y el juez *a quo* mandará habilitar el papel de la ejecutoria y librárá apremio por el porte de correo.

Art. 124. Los libros que enumera el número 17 del artículo 122, se pondrán de manifiesto a cualquiera que desee consultarlos; y de las piezas en ellos contenidas se dará copia a quien la pida.

Art. 125. Prohíbese a los secretarios relatores:

1º Conferir certificados en relación, en vez de traslados literalmente copiados del original respectivo. Los que tengan otra forma serán de ningún valor, y los secretarios que infrinjan esta disposición serán removidos del empleo;

2º Entregar los procesos a persona alguna, bajo ningún pretexto, a no ser con orden del tribunal o del ministro de sustanciación. En este caso, el secretario hará la entrega bajo conocimiento y responsabilidad de una persona abonada, con quien

se entenderán los apremios para la devolución. Si no fuere abonada la persona, el secretario responderá por los procesos, e indemnizará el interés a la parte perjudicada. Los fiscales, defensores públicos y abogados de pobres no necesitarán de garantía;

3º Responder directa o indirectamente a las consultas que se les hagan sobre los pleitos que cursen en las cortes;

4º Admitir escritos sin exigir el papel necesario para las diligencias posteriores, bajo pena de darlo a su costa;

DECRETO SUPREMO DE 14 DE OCTUBRE DE 1927. R. O. N° 462.
Art. 1º—Suprímase el numeral cuarto del Art. 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

5º Hacer saber el contenido de las posiciones a la parte que debe absolverlas.

Art. 126. El archivo del tribunal estará a cargo del secretario, quien deberá recibirlo por inventario autorizado por el presidente. El inventario se extenderá por duplicado, y uno de los ejemplares se remitirá a la Corte Suprema.

En el mes de diciembre de cada año, se recibirá y adicionará en la misma forma el inventario, anotando las causas que hubieren venido al tribunal o comenzado en él, y las que se hubieren devuelto.

En el informe de la Corte Suprema al Congreso se dará razón de haberse cumplido esta disposición.

Art. 127. A falta de inventario, los secretarios serán responsables de los expedientes o papeles cuya existencia en el archivo se compruebe por cualquier medio legal.

Art. 128. Las cortes o salas respectivas pueden castigar, con multa de dos a cincuenta sucres, o con suspensión, a los relatores que, al tiempo de la relación, adulteren o desfiguren los hechos, o no presenten, dentro del término señalado por esta ley, los recursos de las partes, o demoren la relación o falten de cualquier modo a las obligaciones de su oficio.

Art. 129. Los secretarios relatores serán juzgados en primera y segunda instancia por la corte a que pertenezcan, en las causas que se les promuevan por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Art. 130. En las faltas temporales o impedimentos del secretario de una de las salas, le reemplazará el de la otra; y si am-

bos faltaren o estuvieren impedidos, la corte (o la sala en su caso), o los ministros hábiles, nombrarán un abogado, y si no hubiere abogado expedito, llamarán un escribano.

Art. 131. En la Corte Suprema habrá un oficial mayor, un archivero y tres porteros amanuenses; en las superiores de Quito y Guayaquil, un oficial mayor, un archivero y dos porteros amanuenses; y en las otras cortes, un oficial mayor, un archivero y un portero amanuense.

Art. 132. El archivero amanuense tiene el deber de archivar y custodiar, con la debida separación, los libros, procesos y demás papeles de la oficina, formando los respectivos índices, y de manifestar a cualquiera persona, dentro de la oficina, los expedientes, documentos y catálogos.

Art. 133. Es de cargo de los porteros citar a los conjuces ejecutar los apremios, llamar al despacho, publicar la hora en que éste debe comenzar, y cumplir y ejecutar todo lo que oficialmente les ordenaren los tribunales, los ministros o el secretario.

Art. 134. No podrán ser secretarios relatores ni empleados subalternos de las cortes Suprema y superiores, quienes estuvieren dentro de cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquiera de los ministros de la respectiva corte.

SECCION II

De los liquidadores de costas

Art. 135. Cada corte superior nombrará un liquidador de costas, en el que deberán concurrir las calidades de ciudadano en ejercicio, probidad y versación en los asuntos curiales. En caso de impedimento del liquidador de costas, las cortes nombrarán el que deba desempeñar tal cargo interinamente.

Art. 136. En los cantones donde no resida el respectivo tribunal, los alcaldes cantonales nombrarán el liquidador de costas. En caso de impedimento de éste, nombrarán un interino.

Art. 137. Los liquidadores pueden ser removidos libremente por los mismos tribunales y juzgados que los hubiesen nombrado.

Art. 138. En los casos de falta o impedimento del liquidador propietario o interino, el juez de la causa nombrará, ocasionalmente, el que ha de subrogarle. El nombrado, si no fuere escribano, al aceptar el cargo, jurará desempeñarlo con fidelidad.

SECCION III

De los Escribanos

Art. 139. En cada cabecera de cantón habrá de uno a seis escribanos, atenta la población, a juicio de la respectiva corte superior.

Art. 140. Para ser escribano se requiere ser ciudadano en ejercicio, mayor de veinticinco años, gozar de buena reputación y acreditar idoneidad con un examen ante el respectivo tribunal. Para este examen se convocarán opositores por edictos, con el término de treinta días, y se circulará la noticia a los jueces de primera instancia del cantón cuya escribanía se trate de proveer.

Art. 141. Los pretendientes deben comprobar, previamente al examen, que tienen las calidades de probidad, secreto y constancia en el trabajo.

El presidente del tribunal inquirirá también, de oficio, si los pretendientes tienen estas calidades.

Sostendrán los opositores un examen, a lo menos de una hora, sobre las materias relativas a los deberes y funciones del oficio, acreditando también que tienen buena letra y conocimientos en Gramática y Ortografía.

Si el pretendiente fuere abogado, no estará en el deber de dar examen, pero sí en el de acreditar las demás calidades.

Art. 142. Hecho el nombramiento y expedido el título por la corte superior, el nombrado será puesto en posesión del empleo por el alcalde primero del cantón, y se hará cargo del archivo por inventario formado ante el mismo alcalde, o la persona que éste comisione al efecto.

Art. 143. Si vacare alguna escribanía, el alcalde primero, en los cantones donde no resida la corte superior, la encargará a cualquiera de los otros escribanos, hasta que se provea interinamente o en propiedad. Hará lo mismo con las escribanías de nueva creación.

Si no hubiere otro escribano en el cantón el alcalde dará inmediatamente aviso a la corte superior, mandará formar inventario prolijo del archivo y lo custodiará hasta que se provea, interinamente o en propiedad, la vacante. Y si entre tanto hubiere necesidad de que se confieran copias u otorguen escrituras, el mismo alcalde nombrará, para cada caso, el secretario que deba ejecutarlo; debiendo constar este particular en los mismos documentos, que serán suscritos por el alcalde y el secretario.

Art. 144. Son comunes a los escribanos los deberes prescritos en el art. 122 con excepción del 1º, 8º, 10, 11, 12 y 13, entendiéndose de los alcaldes, del juez de letras y del agente fiscal lo que se dice de las cortes y de los ministros fiscales.

Los escribanos deberán llevar los seis primeros libros de que habla el número 17 del mismo artículo, y poner la fe de presentación a presencia de dos testigos.

Art. 145. Además de los deberes indicados en el artículo anterior, los escribanos tienen también los siguientes:

1º Autorizar los actos y contratos a que fueren llamados, y extender las correspondientes escrituras; salvo si tuvieren razón o excusa legítima para no hacerlo;

2º Acudir inmediatamente que sean llamados para desempeñar algún acto en que la ley prescriba su intervención;

3º Remitir anualmente a la corte superior, dentro de los ocho primeros días de enero, testimonio literal del índice de los protocolos que hubiesen otorgado en el año anterior, dando fe de que no quedan otros en su poder;

4º Cerrar, el último día de cada bienio, los libros de su cargo, así como el de registros de escrituras públicas, dando fe del número de fojas de que se compone cada uno, de la primera diligencia o escritura con que principió y de la última con que terminó;

5º Verificar la exactitud de las copias de los escritos que presenten las partes, en los casos en que la ley prescriba la presentación de dichas copias, y sentar la correspondiente diligencia, antes de ponerlas al despacho;

6º Foliar y rubricar las fojas de los procesos;

7º Anotar y firmar la fecha de la entrega de los procesos a los asesores, quienes la firmarán igualmente; y en la devolución, se observará el orden inverso; y

8º Hacer por sí las notificaciones de los decretos, autos y sentencias, y autorizar los actos de los juzgados.

Art. 146. Los testamentos abiertos que autoricen los escribanos se extenderán en el protocolo; y de las cubiertas de los cerrados se dejará en él una copia firmada por el testador, los testigos y el escribano, en el acto mismo del otorgamiento. La omisión de esta formalidad, será penada con la destitución del escribano, quién, además, será responsable de los perjuicios.

Art. 147. Cuando se reconozcan documentos pondrá el escribano en el protocolo una certificación en que consten el nombre de las partes, la materia, cuantía y fecha del instrumento y la razón de haberse oficiado al colector respectivo para la recaudación de los impuestos.

Art. 148. Se prohíbe a los escribanos, además de lo expresado en el art. 125:

- 1º Ser depositarios de cosas litigiosas y de dinero;
- 2º Permitir que, por ningún motivo, se saquen de sus oficinas los protocolos archivados, a no ser que lo ordenen los jueces en alguna providencia; debiendo, en este caso, llevarlos personalmente, manifestarlos al juez, y devolverlos por sí mismos a la oficina;
- 3º Autorizar escrituras de personas incapaces, sin los requisitos legales; o en que tengan interés directo los mismos escribanos, o en que intervengan como partes su mujer o sus parientes, dentro del cuarto grado civil de consaguinidad y segundo de afinidad;
- 4º Otorgar, a sabiendas, escrituras simuladas en perjuicio de tercero;
- 5º Ejercer o admitir otro destino o cargo público, nacional o municipal.

LEY REFORMATORIA DE 26 DE OCTUBRE DE 1923 A. L. Pág. 20.
Art. 2º Después del numeral 5 del Art. 148, póngase estas palabras: "Con excepción de los que ejercieren en un Cuerpo de Bomberos contra incendio."

6º Permitir que, mientras viva el testador, se informe nadie de sus disposiciones testamentarias, si no fuere el mismo testador u otra persona en presencia de éste; y

7º Permutar sus escribanías.

Art. 149. La infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en los arts. 144, 145 y 148 será castigada por los jueces con apercibimiento o multa hasta de cuarenta sucres, sin perjuicio de las penas señaladas en el Código Penal.

Art. 150. Cualquier escribano puede reemplazar a otro, por ausencia o impedimento; y en el lugar en que no los hubiere o todos estuvieren impedidos, el juez de la causa nombrará un secretario que haga de escribano.

El secretario deberá ser ciudadano en ejercicio y de honra dez conocida; y en lo relativo a sus actuaciones, estará sujeto a los mismos deberes que la ley impone al escribano.

Art. 151. Los escribanos durarán seis años en sus cargos; pero la Corte Suprema y la corte superior respectiva podrán destituirlos o suspenderlos temporalmente, bien por causas que aparezcan de alguna actuación judicial, bien a solicitud fundada de cualquiera persona o corporación, apreciando los motivos según su prudente criterio, sin obligación de sujetarse a pruebas legales.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N° 763.
Art. 23.—En el inciso 1° del Art. 151, en vez de: “durarán seis años”, póngase: “durarán cuatro años.”

Art. 35.—El período de duración de cada uno de los Escribanos y de los Registradores de la Propiedad, que obtuvieren su cargo por concurso, comenzará desde el día en que el nombrado entre al ejercicio de sus funciones.

Los escribanos que terminaren el período de sus nombramientos continuarán desempeñando su cargo hasta que sean legalmente reemplazados.

Si vacare alguna escribanía por expiración del período o por otra causa, la corte convocará opositores, para dar cumplimiento a los arts. 140 y 141.

Los escribanos que hubieren servido en virtud de oposición anterior, no tendrán necesidad de dar nuevo examen, pero sí de acreditar las demás calidades.”

Art. 152. Los secretarios y escribanos recibirán y entregarán sus archivos por inventario, visado por el presidente del tribunal respectivo o por el juez de primera instancia de quien dependa.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N° 763.
Art. 24.—El Art. 152, dirá:

“Los Secretarios de los Tribunales y Juzgados, los Escribanos, Registradores de la Propiedad y Jueces Parroquiales Principales, antes de tomar posesión de sus cargos, rendirán fianza personal, o hipotecaria, para responder por los expedientes, documentos, valores, etc., que, por cualquier causa, fueren entrega

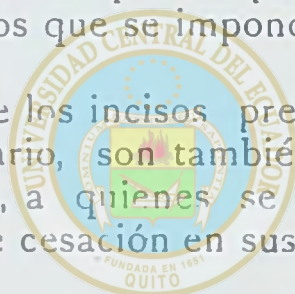
dos al Despacho. El monto de dicha fianza será determinado por la autoridad que les nombre y aquella se aceptará por el funcionario llamado a posesionarles, quien será pecuniariamente responsable en caso de contravención.

Facúltase a las Cortes Superiores para que puedan eximir de la fianza a los Jueces Parroquiales en los casos en que la falta de personal idóneo dificultare llenar este repusito.

Los funcionarios de que se trata deberán también presentar, dentro de los primeros treinta días del ejercicio de su cargo, ante la autoridad que les dió posesión, el inventario de su archivo, bajo la multa de uno a diez sucres por cada día de retardo, que les impondrá la misma autoridad. Si demoraren sesenta días, serán destituidos.

A la cesación del cargo, entregarán el archivo por inventario al sucesor, pudiendo ser compelidos a ello por la autoridad que diere posesión a éste, mediante apremio personal o con la multa de cinco a diez sucres diarios que se impondrá al funcionario remiso o a su fiador.

Las disposiciones de los incisos precedentes, en lo concerniente a fianza o inventario, son también aplicables a los funcionarios en actual ejercicio, a quienes se les concede el plazo de noventa días, so pena de cesación en sus empleos."



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

SECCION IV

De los Secretarios de Hacienda

Art. 153. Cada juez letrado tendrá para su despacho un secretario de Hacienda y un amanuense de su libre nombramiento y remoción. Será deber del secretario actuar en las causas criminales y civiles que cursen en la respectiva judicatura.

Ni el juez letrado, ni su secretario y amanuense podrán ser entre sí parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 154. Para desempeñar la secretaría de Hacienda se requiere ser ciudadano en ejercicio, de probidad conocida y versación en los asuntos curiales.

Art. 155. Los secretarios de Hacienda, en lo tocante al desempeño de su cargo, están sujetos a los mismos deberes y prohibiciones que los escribanos.

Por su falta o impedimento, les subrogará cualquier escribano.

Si hubiere en la ciudad dos o más secretarios de Hacienda, se subrogarán entre sí, y no habrá lugar a la subrogación de los escribanos, sino a falta de todos los secretarios.

SECCION V

De los Alguaciles

Art. 156. En los cantones de Quito, Cuenca y Guayaquil habrá dos alguaciles mayores, y uno en los demás cantones de la República.

Estos empleados serán de libre nombramiento y remoción de la respectiva corte superior, en los cantones donde ésta tenga su residencia. En los demás cantones, serán elegidos por los respectivos concejos cantonales.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N°. 763.
Art. 25.—El inciso 2º del Art. 156, dirá:

“Estos empleados serán de libre nombramiento y remoción de las respectivas Cortes Superiores y estarán obligados a rendir fianza en los términos del Art. 152.”

Art. 157. Corresponde a los alguaciles:

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N°. 763.
Art. 26.—El Art. 157, comenzará así: “Corresponde a los Alguaciles Mayores nombrados por las Cortes”:

- 1º Hacer los embargos de bienes;
- 2º Proceder por sí, o por medio de alguaciles menores, a los arrestos y prisiones que ordenaren los jueces;
- 3º Hacer ejecutar las sentencias en que se imponga alguna pena a los reos;
- 4º Hacer efectivos los apremios que decreten los jueces;
- 5º Hacer comparecer ante los jueces a las partes, testigos y demás personas que fueren llamadas; y
- 6º Obedecer y ejecutar las órdenes y decretos de los jueces, en todo lo concerniente a la administración de justicia.

Art. 158. Prohíbese a los alguaciles:

- 1º Admitir representaciones o solicitudes que tengan por objeto retardar las providencias judiciales, o suspender el cumplimiento de sus deberes;

2º Aprehender o arrestar a ninguna persona sin orden escrita de alguna autoridad, excepto el caso de delito infraganti, en que deberán arrestarla y dar inmediatamente aviso al juez competente;

3º Recibir dádivas o presentes de personas sujetas a juicio, o de los parientes inmediatos, abogados o procuradores de ellas; y

4º Servirse de los alguaciles menores o de los alcaides para sus propios negocios; ocuparlos en actos que no sean de justicia, o nombrar para tales cargos a sus parientes o domésticos.

Art. 159. Hasta que se expidan reglamentos de cárceles, toca a los alguaciles la policía de éstas y su inmediata inspección; y, por lo mismo, nombrarán y removerán a su arbitrio a los alcaides y alguaciles menores, que serán tantos, cuantos, a juicio del respectivo concejo municipal, se necesiten para cumplir las órdenes de los tribunales y juzgados.

Art. 160. Los alguaciles mayores asirirán precisamente a las visitas de cárceles. Deberán, además, visitarlas por lo menos dos veces cada día, para proveer al buen trato de los encarcerados, al arreglo y disciplina de la cárcel y a la seguridad de los presos.

Art. 161. En los embargos de bienes se arreglarán a las leyes vigentes, y nunca cometerán las diligencias a otra persona.

Si retardaren más de dos días, sin justa causa que calificará el juez, la práctica de los embargos y apremios, pagarán la multa de uno a cuatro sures diarios, que la impondrá el juez, bajo su responsabilidad. Lo mismo será si demoraren cualquier diligencia de su cargo por más del término señalado por el juez o por la ley. Podrá también el juez destituirlos en caso de grave retardo, a solicitud de parte.

Si retardaren por más de veinticuatro horas, sin justa causa, la entrega del dinero o de especies que debiesen consignar en el juzgado o en poder del respectivo interesado, podrán ser destituidos a solicitud de parte, y constreñidos, por apremio personal o real, a la inmediata entrega; sin perjuicio de las penas establecidas por el Código Penal.

Los jueces parroquiales no podrán imponer la destitución.

Art. 162. Cuando las diligencias propias de los alguaciles deban practicarse en lugares que disten más de quince kilómetros de la cabecera del cantón, los juzgados las cometerán a

los jueces parroquiales; a menos que la parte interesada quiera que, a su costa, la ejecute el mismo alguacil mayor o los menores.

Por falta o impedimento del alguacil hará las veces de éste, cualquier juez parroquial.

Art. 163. Los jueces podrán imponer a los alguaciles, cuando cometan alguna falta en el desempeño de su cargo, una multa de dieciséis décimos de sucre a veinte sucres, o prisión hasta de ocho días, según la gravedad de la falta; sin perjuicio de la responsabilidad por los daños y perjuicios causados a la parte, y las penas en que incurran con arreglo al Código Penal.

Art. 164. En los casos de los arts. 161, incisos segundo y tercero, y 163, la queja podrá dirigirse también verbalmente o por escrito al presidente de la corte superior, quien podrá destituir de plano al alguacil o imponerle la multa establecida en los mismos artículos.

Igual multa podrá imponer el presidente al juez de primera instancia que, debiendo aplicarla al alguacil, no lo hubiere hecho.

Art. 165. Los alguaciles contra los cuales el presidente del tribunal hubiere recibido quejas, que no hubieren quedado plena y satisfactoriamente desvanecidas, no serán en ningún caso reelegidos en el cargo.

TITULO III

De los Agentes Fiscales, Asesores y Abogados

SECCION I

De los Agentes Fiscales

Art. 166. Cada juez de letras tendrá un agente fiscal, que durará dos años en su destino; será nombrado por el Poder Ejecutivo, a propuesta en terna de la respectiva corte superior, y podrá ser removido por el mismo, previo informe de la antedicha corte.

DECRETO SUPREMO DE 22 DE AGOSTO DE 1925. C. L. pág. 102.

Art. 1º.—Los Agentes Fiscales serán nombrados directamente por el Poder Ejecutivo y durarán dos años en su destino; pero podrán ser removidos por el mismo Ejecutivo, si este encontrare algún motivo grave para ello.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N°. 763.

Art. 27.—El Art. 166, dirá: "Cada uno de los Juzgados de Letras tendrá un Agente Fiscal, que durará dos años en su destino, será nombrado por la respectiva Corte Superior y podrá ser removido con justa causa".

Art. 167.—Para ser agente fiscal se requiere ser ciudadano en ejercicio, y haber ejercido la profesión de abogado, con buen crédito, durante un año.

Art. 168. Corresponde a los agentes fiscales:

1º Acusar en primera instancia, en las causas criminales que se actúen en el cantón de su residencia; excepto en las que se promuevan por infracciones que no puedan pesquisarse de oficio; y

2º Llevar la voz fiscal en primera instancia, en los negocios que interesen a la Hacienda pública y a la jurisdicción civil.

Art. 169. Son comunes a los agentes fiscales las disposiciones de los arts. 37 y 39, como también los incisos 2º, 3º, 9º, 10 y 11 del art. 36, limitándose, en lo respectivo al 9º, a los funcionarios sometidos a los jueces inferiores.

Art. 170. Los agentes fiscales visitarán cada seis meses los archivos de los escribanos, requerirán a éstos por las faltas que notaren, les promoverán causa, si éstas fueren graves, y comunicarán a la corte superior el resultado de la visita.

Art. 171. Por falta o impedimento del agente fiscal, nombrará el juez en la causa en que sea necesaria la intervención de aquel, un promotor fiscal, prefiriendo siempre a los letrados que residan en el lugar del juicio.

En los lugares en que haya más de un agente fiscal, se subrogarán recíprocamente estos funcionarios, y sólo a falta de todos ellos se procederá al nombramiento de promotor fiscal.



Art. 172. Son asesores los abogados que intervienen en los juicios para aconsejar a los jueces.

Art. 173. Pueden ser asesores los abogados que ejercen su profesión y están en el goce de los derechos de ciudadanía; pero no los que no pueden ser jueces, según el artículo tercero, exceptuándose los casos de los números 7º, 8º, y 11 del mismo artículo.

DECRETO SUPLENTO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N° 763.

Art. 28.—Después del Art. 173, agréguese el siguiente:

“La Corte Suprema, previo informe de la Corte Superior, determinará el número de asesores que debiere haber en cada uno de los distritos judiciales.

Determinado este número, la Corte Superior hará, en el mes de Enero de cada año, la designación de los abogados que han de servir el cargo de asesor en el distrito.

Cuando por muerte de alguno de los designados, impedimento para ejercer la profesión, excusa, clausura del estudio, u otro motivo análogo, quedare en cualquier tiempo incompleto el

número, la Corte Superior hará inmediatamente, la designación necesaria para completarlo.

El abogado que intervenga ya legalmente como asesor en una causa, continuará en su cargo, aunque no figure en la nómina a que se refieren los incisos anteriores".

Art. 174. No podrán nombrar asesores los jueces de letras, los de policía, los recaudadores de rentas fiscales o municipales que ejerzan la jurisdicción coactiva, ni, en general, ningún funcionario que goce de renta.

Tampoco los podrán nombrar los jueces parroquiales para el conocimiento de causas cuya cuantía no exceda de sesenta sucres.

Art. 175. No podrán ser nombrados para asesores los abogados que estuvieren dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad del escribano que actúe en la causa.

Art. 176. Los jueces están obligados a conformarse en todo con el dictamen escrito de los asesores.

Art. 177. Los asesores son los únicos responsables de sus dictámenes, y están sujetos en todo a las disposiciones establecidas para los jueces, respecto de las causas en que intervienen, debiendo considerárseles como la persona misma del juez.

Art. 178. Los asesores en ningún caso entregarán a las partes los procesos que se hallen en su poder, y si los entregaren, pagarán los perjuicios que resultaren de la pérdida de dichos procesos.

Art. 179. Cuando recibieren expedientes, anotarán en ellos el día y hora en que los reciban y en que los devuelvan.

Art. 180. Los jueces no podrán remover a los asesores que ya estuvieren legalmente nombrados, sino por enfermedad o ausencia que pase de ocho días.

Art. 181. Los asesores podrán excusarse por las mismas causas que los jueces, y, además, por ausencia, enfermedad u otro motivo justo a juicio del juez.

DECRETO SUPREMO DE 3 DE ENERO DE 1928. R. O. N.º 530.

Art. 10.—El Art. 181, dirá: "Los asesores podrán excusarse libremente dentro de las veinticuatro horas de recibido por prime

ra vez el proceso, y después, por ausencia, enfermedad u otro motivo justo a juicio del Juez. En las causas criminales no podrán excusarse libremente”.

Art. 182. Los jueces nombrarán para asesores a los abogados que estén expeditos.

Art. 183. Los jueces de primera instancia no podrán nombrar para asesores sino a los abogados que residan en el distrito judicial de la respectiva corte superior.

SECCION III

De los Abogados

Art. 184. Son abogados los profesores de Jurisprudencia que, con título legal, se dedican a defender en juicio los intereses o causas de los litigantes.

Art. 185. Para ser abogado se necesita, además de los estudios, exámenes y grados prevenidos en la Ley de Instrucción Pública, ser mayor de edad, acreditar notoria buena conducta y sostener otro examen público, a lo menos de dos horas, ante la Corte Suprema o ante alguna de las superiores. El tribunal le expedirá el título, del que se tomará razón en la respectiva matrícula.

Esta disposición no comprende a los que hayan optado a grados académicos según las leyes que eximían a los graduados del examen ante los tribunales para ejercer la abogacía.

Art. 186. Los abogados recibidos en la forma expresada, podrán ejercer todas las funciones correspondientes a su profesión, en los tribunales y juzgados de la República.

Art. 187. En la Corte Suprema habrá un libro en el que se inscribirán, por orden alfabético, todos los abogados de la República, con expresión de la fecha en que se hubiesen recibido.

Para que se anoten las altas y bajas en este registro, las cortes superiores remitirán, anualmente, lista de los abogados que se hubiesen recibido; de los que hubiesen muerto o cerrado el

estudio, o sido privados del ejercicio de la profesión, o pasado al distrito jurisdiccional de otra corte, o salido de la República.

Art. 188. En las secretarías de las cortes superiores habrá un libro en que se asienten, por orden de antigüedad, los nombres de todos los abogados residentes en el territorio respectivo. A este fin, los abogados pondrán en conocimiento del tribunal el lugar donde se propongan hacer su residencia.

En los juzgados de primera instancia habrá también un cuadro en que estén inscritos, en el mismo orden, los abogados residentes en el cantón.

Art. 189. Los abogados en ejercicio de su profesión tienen el deber de patrocinar a los pobres de solemnidad, sin exigirles honorario, a no ser que hubiesen ganado el pleito.

También están obligados a desempeñar las comisiones que les den los tribunales y juzgados, y los cargos de conjueces, asesores, auditores, promotores fiscales y defensores públicos.

Art. 190. No pueden ejercer la abogacía:

1º Los senadores y diputados, durante las sesiones del Congreso;

2º El Presidente de la República, o el Encargado del Poder Ejecutivo, los Ministros de Estado y los empleados de los ministerios;

3º Los magistrados de las cortes, los jueces ordinarios y especiales y los agentes fiscales;

4º Los gobernadores y jefes políticos, los secretarios municipales que tengan a su cargo la oficina de inscripciones, los empleados de Hacienda, los de policía y los militares en servicio activo.

DECRETO SUPREMO DE 8 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N° 764.

Art. único. — Al numeral cuarto del artículo 190, agréguese el siguiente inciso:

"Los Procuradores de Sucesiones podrán ejercer la abogacía defendiendo a particulares, salvo en las causas en que intervengan, o deban intervenir, en el ejercicio de su cargo."

5º Los secretarios relatores y demás empleados de los tribunales de justicia, excepto el editor de la Gaceta Judicial; los secretarios de Hacienda y demás subalternos de las judicaturas de letras, los escribanos y los anotadores de hipotecas;

6º Los clérigos de órdenes mayores, a no ser en causa propia o de las iglesias a que pertenezcan;

- 7º Los frailes, excepto en las causas de sus conventos;
- 8º Los locos o fatuos y los pródigos declarados;
- 9º Los que estuvieren con auto motivado; y
10. Los condena los a prisión u otra pena mayor, durante la condena.

Sin embargo de lo dispuesto en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 10 de este artículo, las personas expresadas en ellos podrán defender las causas propias y las de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

DECRETO SUPREMO DE 15 DE JUNIO DE 1927. R. O. N° 361.

Art. 1º— Declárase válido el ejercicio de las funciones que, como abogados, hayan tenido hasta esta fecha, en los Tribunales y Juzgados de la República los Secretarios—Abogados de las Gerencias Provinciales del Ramo de Alcoholes y, en consecuencia, quedan exentos de responsabilidad penal, por dicho ejercicio.

Art. 191. Es prohibido a los abogados:

- 1º Alegar leyes falsas o truncadas;
- 2º Defender contra disposiciones terminantes del derecho, y con malicia;
- 3º Descubrir el secreto de sus clientes, sus documentos o instrucciones;
- 4º Abandonar, sin justa razón, las causas que hubieren principiado a defender;
- 5º Asegurar a su cliente el vencimiento, por algún premio distinto del honorario que hubieren concertado, o celebrar el pacto de *quota litis*;
- 6º Defender a una parte después de haber principiado la defensa de la otra;
- 7º Autorizar con su firma escritos trabajados por otra persona; y
- 8º Ser defensores de las causas en que hubieren sido jueces o asesores.

Art. 192. Los abogados tienen derecho de estipular libremente sus honorarios; pero cada juez, en la respectiva instancia, podrá reducirlo a solicitud de parte, en caso de condenación en costas. En los tribunales reducirán el honorario el presidente, ministros o conjuces. Mas, si después del fallo, estuviere impedido alguno de los ministros o conjuces, los demás harán la reducción.

En los juicios entre marido y mujer, y otros semejantes, en que la una parte esté obligada a suministrar los derechos causa-

dos por la otra, el honorario del defensor de ésta podrá ser regulado por el juez a petición de la parte que debe consignarlo.

En todo caso y sea cualquiera la profesión, el juez podrá, a solicitud de parte, regular los honorarios, según las costumbres del lugar y la importancia del trabajo profesional del interesado.

Transcurridos tres meses, desde la fecha en que se puso la tasación de costas en conocimiento del deudor, no podrá pedirse reducción de honorario.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de ejecutarse el apremio con arreglo al Código de Enjuiciamiento Civil.

Si el abogado no hubiere fijado en el proceso su honorario, o tasará el juez o el tribunal, con vista de los autos.

Art. 193 La regulación de que trata el artículo anterior no es susceptible de recurso alguno.

Art. 194. Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, oírse el juez, por cuerda separada y en juicio verbal, a la parte contra quien se dirija la reclamación. Si hubiere hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el art. 2104 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible del recurso de apelación, ni del de hecho, y se ejecutará por apremio.

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N° 763.

Art. 29 — En vez de los Arts. 192, 193 y 194, pónganse los siguientes:

"Art. 192.—Los abogados tienen derecho a estipular libremente sus honorarios.

Al suscitarse controversia entre el abogado y su cliente, oírse el Juez por cuerda separada y en juicio verbal, a la parte contra quien se dirija la reclamación. Si hubieren hechos justificables, concederá 6 días para la prueba, y fallará aplicando el Art. 2104 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible del recurso de apelación, ni del de hecho, y se ejecutará por apremio."

Art. 193.— En los juicios entre marido y mujer, y otros semejantes, en que la una parte esté obligada a suministrar los derechos causados por la otra, el honorario del defensor de ésta podrá ser regulado por el Juez, a petición de la parte que debe consignarla.

De esta regulación no habrá más recurso que el de queja, y el pago se verificará por apremio.

Art. 194.— En caso de condena en costas, el Juez o Tribunal que la impusiere, determinará en la misma resolución la cantidad que el deudor de ellas ha de satisfacer al acreedor, por honorarios del defensor o defensores de éste. Esta determinación será susceptible de los mismos recursos que el fallo principal en que se la hiciere.”

Art. 195. Los abogados que se trasladaren a otro punto, para servir de asesores en el jurado en causa de oficio, o para cualquiera otra comisión, tendrán derecho a que se les abonen, de las rentas fiscales, *dos sures* por cada cinco kilómetros de ida y otros tantos por vuelta, y *tres sures diarios*, como dietas por el tiempo que dure el desempeño del cargo.

Art. 196. A los abogados que no cumplan las obligaciones anexas a los cargos que se les hubiesen conferido de conjueces, defensores de pobres, asesores o promotores fiscales, se les impondrá una multa de cuatro a ochenta sures. En la misma pena incurrirán los que ejerzan la profesión teniendo alguna prohibición legal, o que infrinjan lo dispuesto en alguno de los incisos del art. 191, sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo al Código Penal.

Art. 197. En las cortes Suprema y superiores no se admitirá escrito o pedimento que no esté firmado por un abogado comprendido en la matrícula.

No será necesaria esta formalidad en los escritos llamados de cajón.

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N.º 763.

Art. 30.— El Art. 197, dirá:

“En las Cortes Suprema y Superiores y en los Juzgados Provinciales y Cantonales, no se admitirá escrito o pedimento que no esté firmado por un abogado inscrito en la matrícula.

No será necesaria esta formalidad en los escritos llamados de cajón.”

Art. 198. Los tribunales y jueces guardarán a los abogados la libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los abogados, así como deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los tribunales y autoridades judiciales, serán tratados por éstos con el decoro correspondiente, sin que se les interrumpa cuando

hablen por sus clientes, ni se los coarte directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo.

Art. 199. Los abogados que fueren nombrados conjueces, asesores, defensores, promotores fiscales o auditores, no prestarán juramento en cada asunto en que hayan de intervenir, bastando el que prestaron al tiempo de la incorporación.

Art. 200. Los abogados que hubieren manifestado por escrito a cualquier tribunal, juzgado o autoridad, que han cerrado su estudio y no ejercen la abogacía, no podrán hacer defensas ni servir de conjueces o asesores hasta que lo abran; y esta circunstancia se publicará por la imprenta.

Art. 201. Serán admitidos al ejercicio de la abogacía en la República los abogados de otra Nación, siempre que presenten su título autenticado, acrediten buena conducta y den el examen de que habla el art. 185; salvo lo estipulado en tratados preexistentes.

Art. 202. Los abogados que se incorporaren con arreglo al artículo anterior, si no son ciudadanos conforme a la Constitución, podrán ejercer la abogacía en las defensas de pleitos; mas, para ser jueces, conjueces, asesores o auditores, deberán tener las calidades que requieren la misma Constitución y las leyes de la República.

SECCION IV

De los Defensores Públicos

Art. 203. Son defensores públicos los abogados a quienes se encarga de oficio la defensa de los ausentes, de los menores, de los derechos eventuales del que está por nacer, de las obras pías, de las herencias yacentes y de los matrimonios.

Art. 204. En los cantones en que no haya abogados expedidos para defensores públicos, se hará el nombramiento en las personas de mayor instrucción y honradez.

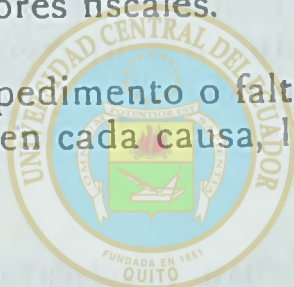
Art. 205. Las municipalidades harán el nombramiento de los defensores públicos en los últimos días de diciembre de cada año.

Art. 206. Los que fueren nombrados para defensores públicos, no podrán excusarse de aceptar el cargo, sino por las mismas causas por las que pueden excusarse los nombrados para cargos concejiles; y para proceder a desempeñarlo, prestarán el debido juramento ante el presidente de la municipalidad.

Art. 207. Los defensores públicos, a más de los deberes que les impone el Código Civil, tienen los establecidos respecto de los procuradores, en cuanto les sea análogo.

Art. 208. Los defensores públicos cobrarán los derechos señalados a los promotores fiscales.

Art. 209. Por impedimento o falta de los defensores públicos, el juez designará, en cada causa, la persona que ha de subrogarlos.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

TITULO IV

Disposiciones comunes

Art. 210. Todos los tribunales y juzgados de la República usarán de esta fórmula en las sentencias que expedieren: «administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley». Las ejecutorias, despachos y provisiones de las cortes Suprema y superiores se encabezarán también en nombre de la República.

Art. 211. En toda sentencia y en los autos que decidan algún incidente o la acción principal, se expresará el asunto que va a decidirse y los fundamentos o motivos de la decisión.

No se entenderá cumplida esta prescripción, en los fallos de segunda y tercera instancia, por la mera referencia a un fallo anterior.

Art. 212. Cuando deban practicarse diligencias judiciales fuera del lugar en donde resida el tribunal, podrá éste someterlas a los jueces y tribunales inferiores o a cualquier abogado.

Es prohibido al comisionado, bajo su personal responsabilidad, admitir solicitud o recurso alguno que entorpezca la ejecución de la providencia cometida, o dejar de cumplirla con la prontitud o exactitud debidas.

Art. 213. Los deprecatorios librados por jueces de naciones extranjeras, serán cumplidos por los jueces del Ecuador, si estuvieren arreglados a los tratados preexistentes o a los principios del Derecho Internacional.

Art. 214. Son hábiles para las diligencias judiciales todos los días, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, excepto los feriados. Además, los tribunales y juzgados están autorizados para expedir sus providencias en cualquier día y hora.

Fuera de los días y horas hábiles, no se podrá practicar ninguna diligencia judicial, sino habilitándolos previamente, de oficio o a petición de parte, y con justa causa.

En todos los días hábiles, habrá despacho en los tribunales y juzgados, por cinco horas diarias, que serán designadas, respectivamente, por la Corte Suprema, cortes superiores y tribunales de cuentas, para su propio despacho. Las cortes superiores determinarán, además, las correspondientes a los juzgados de su distrito judicial.

DECRETO SUPREMO DE 3 DE SETIEMBRE DE 1925. C. L. pag. 158.
Art. 4°.—El inciso 3°. del Art. 214, dirá: En todos los días hábiles habrá despacho en los Tribunales y Juzgados, por ocho horas diarias, de ocho a doce en la mañana y de dos a seis por la tarde.

Art. 215. En ningún tribunal ni juzgado ordinario, especial, civil o militar, se tendrán por feriados más días que los de fiesta entera o fiesta cívica, los de la semana santa y los de pascua, desde el primero hasta el diez de agosto inclusive, y desde el veinticinco de diciembre hasta el seis de enero.

Para el Poder Judicial no habrá otros días de fiesta cívica que el diez de agosto, el veinticuatro de mayo, veinticuatro de julio, nueve y doce de octubre.

DECRETO SUPREMO DE 3 DE SETIEMBRE DE 1925. C. L. pág. 158.
Art. 5°.—El Art. 215, dirá: "En ningún tribunal ni juzgado ordinario, especial, Civil o Militar, se tendrán por feriados más días que los domingos y fiestas cívicas."

DECRETO SUPREMO DE 29 DE MARZO DE 1926. C. L. pág. 687.
Art. 1°.—Al Art. 5°. del Decreto expedido el 31 de Agosto de 1925, que determina los días feriados para el Poder Judicial, agréguese lo siguiente: «y el jueves, viernes y sábado de la semana santa.»

DECRETO SUPREMO DE 30 DE MARZO DE 1928. R. O. N°. 605.
Art. 1°.—El Art. 215, dirá: «En ningún Tribunal ni Juzgado Ordinario, Especial, Civil o Militar, se tendrán por días feriados más que los domingos, los de fiesta cívica, los de las semanas nominadas Santa y de Pascua, los comprendidos entre el primero y el diez de Agosto inclusive, el dos de Noviembre y desde el veinticinco de Diciembre hasta el seis de Enero inclusive».

Art. 2°.—El otorgamiento de licencia a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, se hará por las autoridades designadas en su Ley Orgánica y de acuerdo con ella.

Art. 3°.—Quedan derogados el Art. 5° del Decreto Supremo de 31 de Agosto de 1925 y el dictado el 25 de Marzo de 1926, ampliativo de dicho artículo.

Art. 216. No correrán los términos, aunque ellos sean perentorios, en los días feriados y de vacante, y los jueces no podrán habilitarlos por ningún motivo.

Esta disposición es también aplicable a los incidentes de abandono en las causas criminales.

Art. 217. Queda prohibido, aun cuando se haya habilitado el tiempo, el recibir declaraciones de testigos a otras horas que no sean de las ocho de la mañana a las cinco de la tarde. Las declaraciones se recibirán en la oficina del actuario, salvo los casos determinados en la ley.

Art. 218. En el despacho de las causas se observará el orden siguiente:

1º Las causas por infracción de la Constitución, o por atentados contra la seguridad interior o exterior de la República;

2º Las causas contra los empleados públicos, por infracciones relativas al ejercicio de sus funciones;

3º Las de Hacienda o aquéllas en que tenga algún interés la Nación;

4º Las criminales;

5º Las ejecutivas, o por **tercería** excluyente o coadyuvante en juicio ejecutivo;

6º Los recursos de **hecho**;

7º Los juicios sumarios;

8º Los autos interlocutorios; y

9º Las sentencias;

Lo dispuesto en este artículo no obstará para que los tribunales puedan alterar el orden que él prescribe, si, a juicio del presidente, hubiere para ello justa causa.

Art. 219. Las relaciones serán públicas, y podrán concurrir a ellas las partes y sus abogados.

Art. 220. Los jueces y tribunales, inmediatamente después de firmada la sentencia y de autorizada por el secretario o escribano, la harán leer en público y a su presencia.

Si hubiere algún voto salvado, se publicará también.

Art. 221. Los jueces y tribunales admitirán las denuncias sobre objetos de interés público, aunque se hagan en papel común, o por medio de la prensa, y las pondrán en giro, sin exigir a los denunciados derechos de ninguna clase.

Art. 222. Los ministros y agentes fiscales serán oídos en todos los casos en que los tribunales y juzgados estimen conveniente su audiencia; y están obligados a poner en conocimiento de los tribunales o jueces las denuncias que les hicieren los particulares, sobre asuntos de interés público, y a seguir el juicio correspondiente.

Art. 223. Los administradores e interventores de correos que reciban expedientes civiles o criminales de otros cantones o provincias, fijarán todos los días, en lugar público, la nómina de los abogados a quienes correspondan; y, después de ocho días, pasarán oficios a los mismos abogados, para que sin dilación ocurran por los procesos. En caso de retardo por parte de los abogados, el administrador lo comunicará al respectivo juez o tribunal, para que dicte las providencias convenientes.

Art. 224. Los asesores y funcionarios públicos que reciban expedientes civiles o criminales entre partes, sin los derechos necesarios de franquicia para la devolución, podrán remitirlos de oficio, anotando esta circunstancia en la cubierta, a fin de que el interesado pague los derechos en el lugar de la recepción.

Art. 225. Al señalar el día para el remate, al recibir la demanda de consignación y, en general, siempre que deban hacerse entregas judiciales de dinero, que no sean por derechos arancelarios o costas, los jueces designarán el depositario que deba recibir la cantidad, prefiriendo los bancos u otras instituciones comerciales o civiles respetables

Los jueces, escribanos, alguaciles, depositarios judiciales y demás empleados públicos o encargados de un servicio público que retuvieren indebidamente dineros que, por razón de su cargo, hubieren recibido, serán compelidos por apremio personal a restituirlos, y juzgados como reos de concusión, con arreglo al art. 225 del Código Penal.

Art. 226. Los jueces están obligados a devolver los escritos injuriosos, pudiendo castigar a sus autores con una multa de ocho a cuarenta sucres, bien las injurias sean contra el juez o la parte, sin perjuicio de las penas impuestas por el Código Penal.

Si el escrito injurioso estuviere suscrito por abogado, se impondrá a éste la multa de que habla el inciso anterior.

Para devolver el escrito e imponer la multa, basta que se deje una razón de las injurias en una acta autorizada por el secretario relator, escribano o secretario *ad hoc*.

La providencia que se diere conforme a este artículo, no será susceptible de más recurso que el de queja.

Art. 227. Los jueces que, al pronunciar auto o sentencia, observaren que los testigos o las partes han incurrido en manifiesto perjurio, dispondrán que se saque copia de las piezas necesarias, y se remita al juez competente para que siga el correspondiente juicio criminal.

Harán lo mismo siempre que de los autos aparezca haberse cometido cualquiera otra infracción.

La omisión del deber que este artículo impone a los jueces, será castigada, por sus superiores, con una multa de ocho a cuarenta sucres.

Art. 228. Los jueces o tribunales ante quienes, con cualquier motivo, se presentare la copia de un instrumento público o de una escritura pública, en que aparezca que se hubiera infringido lo dispuesto en el art. 42 de la Ley de Aranceles de Derechos Judiciales, esto es, que las planas de papel contengan menos de treinta y dos renglones, y éstos menos de siete palabras cada uno, impondrán de plano al funcionario o escribano que hubiere autorizado dicha copia, una multa igual al décuplo de los derechos que hubiere cobrado, inclusive el valor del papel sellado empleado en ella.

En cualquier tiempo en que el superior notare que se ha omitido el cumplimiento de esta obligación, subsanará la omisión del inferior e impondrá a éste la multa de cincuenta a doscientos sucres.

En caso de reincidencia, la pena será el doble de la que se hubiere aplicado en la primera ocasión; y la tercera vez que se incurriere en la misma falta, el funcionario o escribano será castigado con la pena de destitución.

Hácese extensiva esta disposición a todos los funcionarios encargados de la administración pública general o municipal, a cuyo despacho se presentaren copias de instrumentos o escrituras públicas, con el defecto anotado en el inciso primero de este artículo.

Art. 229. El archivo de los juzgados cantonales y el protocolo de escrituras estarán a cargo del respectivo escribano; y el

inventario, según el cual éste deba recibirlos, se extenderá por duplicado, con asistencia de uno de los alcaldes cantonales designado por la corte superior. El un ejemplar se remitirá a la misma corte, para que, bajo la responsabilidad del secretario, se conserve en el archivo.

En la misma forma se anotarán, al fin de cada año, las nuevas causas, así como las que, por recurso o cambio de actuario, no estuvieren en la oficina. Uno de los ejemplares se remitirá, igualmente, a la corte superior.

La omisión de este deber será penada por la corte con multa de dos sucres por cada día de retardo, contando desde el quince de enero.

Aplicase a los escribanos lo dispuesto en el art. 127.

Art. 230. Los secretarios o escribanos que demoraren poner al despacho los expedientes de su oficina o hacer la entrega que se les hubiere ordenado, serán compelidos por apremio personal y penados con una multa de dos a veinte sucres diarios, a menos que comprobaren haber entregado, con anterioridad y de un modo legal, dichos expedientes a otra persona.

Art. 231. En caso de falta del secretario o escribano que actúa en una causa, durante las horas de despacho, la fe de presentación podrá ser puesta por cualquier escribano del lugar; pero será nula si, negado el hecho de la falta dentro de los tres días siguientes a la notificación a la parte contraria, no la comprobare legalmente el interesado.

El escribano que sienta la fe de presentación pondrá por sí mismo las solicitudes al juez de la causa, en el término señalado por el número 3º del artículo 122.

Art. 232. Toda falta al despacho de los jueces que gozan de renta, producirá la pérdida proporcional de ésta, siempre que la falta no sea debidamente justificada.

Art. 233. Los empleados del Poder Judicial que, habiendo servido más de veinte años, tuvieren setenta y cinco de edad, o adquirieren alguna enfermedad o lesión orgánica que les imposibilite absolutamente para el trabajo, serán jubilados con el sueldo de su último destino, si acreditaren haber desempeñado cumplidamente su cargo o cargos.

La jubilación será otorgada por la Corte Suprema, cumplidos los requisitos legales.

LEY REFORMATORIA DE 17 DE OCTUBRE DE 1923. A. L. E., pág. 20.

Art. 1º.—El artículo 233, dirá: «Los empleados del Poder Judicial que, habiendo servido más de veinte años, tuvieren sesenta y cinco de edad o adquirieren alguna enfermedad o lesión orgánica que les imposibilite absolutamente para el trabajo, o que habiendo servido, por lo menos diez y seis años, tuvieren setenta y cinco de edad, serán jubilados con el sueldo de su último destino, si acreditaren haber desempeñado cumplidamente su cargo o cargos.

La jubilación será otorgada por la Corte Suprema, cumplidos los requisitos legales.»

Art. 234. Las multas que impongan las cortes Suprema y superiores, con arreglo a esta ley o a los Códigos de enjuiciamiento civil o criminal, se recaudarán e invertirán por sus respectivos presidentes, quienes rendirán, al fin del año, la cuenta correspondiente, para que la examine el tribunal. Con este objeto se llevará por el secretario un libro en que se asienten las multas y su inversión.

Las que impongan los juzgados inferiores se recaudarán por los respectivos tesoreros o colectores nacionales. A este efecto, los jueces que las impongan darán inmediatamente aviso al empleado que deba hacer la recaudación y al gobernador de la provincia, quien, a su vez, lo pondrá en conocimiento del ministro de Hacienda, para que se haga efectiva la responsabilidad por lo debido cobrar y no cobrado.

El producto de las multas recaudadas conforme a este último inciso, sólo se invertirá en gastos de justicia; y lo que falte, se tomará de los fondos comunes.

DECRETO SUPREMO DE 14 DE OCTUBRE DE 1927. R. O. N° 462.

Art. 2º. Al Título IV (Disposiciones Comunes), añádase el siguiente artículo:

Art. 235.—«En ningún caso se suspenderán los despachos en los Juzgados y Tribunales de la República por el hecho de que las partes no hubieren dado el papel sellado que corresponda. En estos casos, las actuaciones y resoluciones se extenderán en papel común o en el de valor deficiente dado por las partes y en la próxima providencia los jueces ordenarán que se cobre al omiso un valor en timbres móviles igual al omitido.

Los timbres se adherirán al papel común o al deficiente y serán anulados por el actuario respectivo.»

DECRETO SUPREMO DE 7 DE OCTUBRE DE 1928. R. O. N°. 763. Art. 31. — Al Título IV (Disposiciones Comunes), agréguese estos artículos: «El Ministerio de Justicia tendrá la supervigilancia de la función judicial y podrá pedir a la autoridad o corporación respectiva, la sanción o remoción de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, acompañando queja debidamente documentada, y la remoción será acordada, cualquiera que fuese el período de duración del destino, si el funcionario o empleado no desvaneciere los cargos que se le hagan.

Para los efectos determinados en el inciso precedente dicho Ministerio recabará, en cualquier tiempo, de los Tribunales y Juzgados, los informes que necesitare y dará a los Ministros Fiscales y Visitadores Judiciales, ya directamente o por conducto de la respectiva Corte o Gobernación, las instrucciones correspondientes. Aquellos funcionarios comunicarán a la expresada Secretaría de Estado el resultado de las gestiones que les fueren encomendadas».

«Sea cualquiera la profesión de las personas cuyos servicios se hayan solicitado en una causa, el Juez, a solicitud de parte, regulará los honorarios, según las costumbres del lugar y la importancia del trabajo profesional del interesado. De esta regulación no habrá más recurso que el de queja, y el pago se verificará por apremio. Tocante a los honorarios de los abogados se estará a lo dispuesto en la Sección III del Título III.»

REFORMAS

1923

Consúltese Anuario de Legislación,
páginas 20 y 27.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Art. 1º El Art. 233, dirá: «Los empleados del Poder Judicial que, habiendo servido más de veinte años, tuvieren sesenta y cinco de edad o adquirieren alguna enfermedad o lesión orgánica que les imposibilite absolutamente para el trabajo, o que habiendo servido, por lo menos, diez y seis años, tuviere setenta y cinco de edad, serán jubilados con el sueldo de su último destino, si acreditaren haber desempeñado cumplidamente su cargo o cargos.

«La jubilación será otorgada por la Corte Suprema, cumplidos los requisitos legales.»

Art. 2º Después del numeral 5 del Art. 148, póngase estas palabras: «Con excepción de los que ejercieren en un Cuerpo de Bomberos contra incendio.»

Dado en Quito, a quince de Octubre de mil novecientos veintitrés.

El Presidente de la Cámara del Senado, ALBERTO GUERRERO MARTÍNEZ.—El Presidente e la Cámara de Diputados, C. A. ARROYO DEL RIO.—El Secretario de la Cámara del Senado, E. Salazar Gómez.—El Secretario de la Cámara de Diputados, Augusto Egas.

Palacio Nacional, en Quito, a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

Ejecútese,—JOSÉ LUIS TAMAYO.

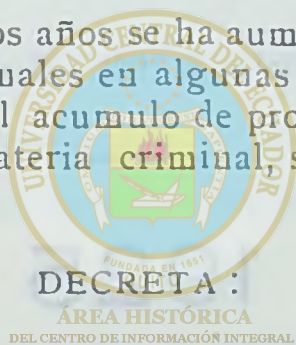
El Ministro de Instrucción Pública y Justicia, *Pablo A. Vásconez*.—El Subsecretario de Instrucción Pública y Justicia, *Angel Meneses*.

Promulgado el 17 de Octubre de 1923.—Registro Oficial N°. 903

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR,

CONSIDERANDO:

Que en estos últimos años se ha aumentado notablemente el número de causas criminales en algunas provincias de la República, en términos que el acumulo de procesos, hace que el ejercicio de la Justicia en materia criminal, sea lento y tardío y, por consiguiente, ineficaz;



Art. 1º Establécese una Segunda Judicatura de Letras en la provincia de Imbabura, con residencia en Otavalo y con los empleados correspondientes.

El Juez de Letras residente en Otavalo tendrá jurisdicción en el cantón de este nombre.

Art. 2º Establécese también una Tercera Judicatura de Letras en la provincia de Loja, con residencia en el cantón Calvas y jurisdicción en Celica y Macará; otra Tercera Judicatura de Letras en la provincia del Azuay; y en la de Los Ríos y una Cuarta Judicatura de Letras en Manabí.

Art. 3º Los gastos que demande el establecimiento de estas Judicaturas se pagarán con los fondos destinados al Poder Judicial.

Dado en Quito, a trece de Octubre de mil novecientos veintitrés.

El Presidente de la Cámara del Senado, ALBERTO GUERRERO MARTÍNEZ.—El Presidente de la Cámara de Diputados, C. A. ARROYO DEL RÍO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *E. Salazar Gómez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Augusto Egas*.

Palacio Nacional, en Quito, a diez y seis de Octubre de mil novecientos veintitrés.

Objétese,—JOSÉ LUIS TAMAYO.

El Ministro de Justicia, *Pablo A. Vásconez*.

Quito, Octubre diez y seis de mil novecientos veintitrés.

Insístase.—El Presidente de la Cámara del Senado, ALBERTO GUERRERO MARTÍNEZ.—El Presidente de la Cámara de Diputados, C. A. ARROYO DEL RÍO.—El Secretario de la Cámara del Senado, *E. Salazar Gómez*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Augusto Egas*.

Palacio Nacional, en Quito, a veinticinco de Octubre de mil novecientos veintitrés

Ejecútese,—JOSÉ LUIS Tamayo.

El Ministro de Justicia, *Pablo A. Vásconez* —Es copia.—Por el Subsecretario, el Jefe de Sección del Ministerio de Justicia, *S. R Ruiz*.

Promulgado el 26 de Octubre de 1923.—Registro Oficial N°. 911.



1925

Consúltense: Colección de Leyes, Decretos, Acuerdos y Resoluciones de la Junta de Gobierno Provisional. Págs. 5, 81, 82, 102, 158, 356. Tomo I.

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL,

CONSIDERANDO :

Que el Poder Judicial, uno de los tres en que se distribuye el ejercicio de la Soberanía Popular, debe continuar en sus funciones :

DECRETA :

Art. 1º Que el Poder Judicial, organizado conforme a la Constitución y a las Leyes, se ejercerá por el mismo personal que como Ministros, Jueces y más funcionarios y empleados, lo ejerció hasta el día nueve del presente.

Art. 2º Los Ministros de la Corte Suprema se posesionarán ante la Junta de Gobierno Provisional; los de las Cortes Superiores y Tribunales de Cuentas ante el respectivo Gobernador; y los demás Jueces y empleados, ante la Autoridad designada por la Ley.

Art. 3º La Junta de Gobierno Provisional conocerá de las excusas y renunciaciones de los Ministros de todos los Tribunales y llenará las vacantes; la Corte Suprema tendrá igual atribución respecto de los Jueces de Letras y de los Agentes Fiscales; y en lo relativo a las excusas, renunciaciones y vacantes de los demás cargos, se estará a las disposiciones legales.

Art. 4º Se considerarán válidos todos los actos que, en forma legal, se hubiesen practicado por los empleados del Poder Judicial después del nueve de este mes.

Art. 5º. Este Decreto regirá desde la fecha de su promulgación.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 13 de Julio de 1925.

Luis N. Dillon.—José Rafael Bustamante.—M. Oliva.—F. Gómez de la Torre.

Es copia — El Subsecretario, *R. M. Sánchez.*

Promulgado el 13 de Julio de 1925.— Registro Oficial N°. 3.



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL,

CONSIDERANDO:

Que es preciso evitar conflictos y colisiones entre los Poderes Públicos del Estado; y

Que subsisten las leyes en cuanto no se opongan a los fines de la Transformación proclamada el nueve de Julio último según declaración contenida en el Decreto de 10 del propio mes,

DECRETA:

Art. 1º. Los Tribunales y Juzgados que, según las Leyes comunes tuvieren que conocer o resolver sobre asuntos que directamente fueren conocidos o resueltos por la Junta de Gobierno Provisional perderán, por el mismo hecho, su jurisdicción sobre dichos asuntos sea que tuvieren que intervenir como Jueces de primera, segunda o tercera instancia.

Queda comprendido en esta pérdida de jurisdicción aún lo relativo a las excepciones que el derecho común permite en los juicios coactivos.

Art. 2°. Las resoluciones de la Junta de Gobierno serán inapelables ante otra Autoridad, y sólo se concederá el derecho de pedir su revocación, ampliación, reforma o aclaración, dentro del término de veinte días ante la misma Junta.

Art. 3°. Quedan reformadas todas las leyes que se opongan a la presente, de cuyo cumplimiento se encarga el señor Ministro de Justicia.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 15 de Agosto de 1925.

Francisco J. Boloña.—J. M. Larrea Jijón.—José Rafael Bustamante.—F. Arízaga L.—Pedro P. Garaicoa.—Luis N. Dillon.—Gral. Francisco Gómez de la Torre.

Publíquese.—El Secretario General, *Julio E. Moreno.*

Promulgado el 18 de Agosto de 1925.—Registro Oficial N°. 32.



LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL,

CONSIDERANDO:

1°. Que se han declarado vigentes en todo lo que no se opongan al actual régimen político, la Constitución de 1906-1907 y todas las leyes secundarias de la República;

2°. Que la Ley Orgánica del Poder Judicial establece la jurisdicción especial para el conocimiento de las infracciones cometidas por los altos funcionarios y ciertos empleados de la Nación, aún cuando éstos hayan cesado en sus cargos; y

3°. Que a falta del Congreso, y del Consejo de Estado, en su caso, hácese necesario señalar el trámite que debe observarse para el enjuiciamiento de dichos funcionarios y empleados,

DECRETA:

Art. 1°. La Corte Suprema, para ejercer la jurisdicción que le compete para el juzgamiento de los funcionarios públicos, según las Leyes de 18 de Agosto de 1835 y la Orgánica del Poder Judicial, procederá sin otro requisito que la denuncia que le presentare la Junta de Gobierno Provisional, y las Cortes Su-

periores, por la que les hiciere el respectivo Vocal Ministro de la Junta.

Art. 2º. La facultad de la Junta no releva a los Ministros y Agentes Fiscales de las obligaciones que les imponen las leyes.

Art. 3º. Todo sumario en los juicios a que hace alusión este Decreto, deberá estar concluído en el perentorio término de treinta días.

Art. 4º. El Vocal Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución del presente.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 15 de Agosto de 1925.

Francisco J. Boloña.— J. M. Larrea Jijón.— José Rafael Bustamante.— F. Arízaga L.— Pedro P. Garaicoa.— Luis N. Dillon.— Gral. Francisco Gómez de la Torre.

Publíquese.— El Secretario General, *Julio E. Moreno.*

Promulgado el 18 de Agosto de 1925.— Registro Oficial N°. 32.



LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL,

CONSIDERANDO:

Que entre los asuntos atribuídos a los Agentes Fiscales, los que principalmente demandan su atención son aquellos que interesan a la Hacienda Pública y a la jurisdicción civil;

Que, en consecuencia, resulta más propio que esos funcionarios sean nombrados por el Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Art. 1º. Los Agentes Fiscales serán nombrados directamente por el Poder Ejecutivo y durarán dos años en su destino; pero podrán ser removidos por el mismo Ejecutivo, si éste encontrare algún motivo grave para ello.

Art. 2º. Queda en tal sentido reformado el Art. 3º. del Decreto Supremo de 13 de Julio de este año, sobre continuación de las funciones del Poder Judicial.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 20 de Agosto de 1925.

Francisco J. Boloña.— J. M. Larrea Jijón.— José Rafael Bustamante.— F. Arízaga L.— Pedro P. Garaicoa.— Luis N. Dillon.— Gral. Francisco Gómez de la Torre.

Publíquese.— El Secretario General, *Julio E. Moreno*.

Promulgado el 22 de Agosto de 1925.— Registro Oficial N°. 36.

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL,

CONSIDERANDO :

Que la Junta Central Militar, con fecha 18 de Agosto del presente año, y bajo el número 131, le ha dirigido el siguiente oficio: « En vista del ímprobo trabajo e interés patriótico tomado en pro de la reorganización de la República por los actuales señores Miembros de la Junta Provisional de Gobierno, en sesión de ayer, la Junta Central Militar, entre otras cosas, resolvió lo siguiente:

1°. Que el sueldo de cada uno de los señores Ministros sea de *dos mil sucres* mensuales, a contar desde el día en que fueron nombrados Vocales de la Junta Provisional de Gobierno, quitándoles, a la vez, todos los gastos extraordinarios a que tuvieran derecho; y

2°. Oficiar a la Junta Provisional de Gobierno en el sentido de que se supriman varios cargos y se aumenten a los empleados que son indispensables en los diferentes Ramos de la Administración, a contar desde el mes de Enero próximo. Particular que comunico a Ud. para que se ponga en vigencia los Acuerdos arriba mencionados. Manifestándoles, además, que, como esta Junta fue la que les posesionó en los cargos de Vocales, es un deber asimismo el señalar el sueldo que deben percibir cada uno de sus Miembros.— Todo por la Patria.— El Presidente de la Junta Central Militar, Mayor J. I. Pareja»;

Que el monto de las economías realizadas en el Presupuesto del Estado permite ese aumento, aún sin tomar en cuenta la muy considerable suma que significan los gastos de funcionamiento del Congreso, cuyas labores, juntamente con las del Poder Ejecutivo, ha asumido y desempeña la Junta de Gobierno Provisional;

Que los sueldos de que actualmente gozan los altos funcionarios y algunos empleados del Poder Judicial no corresponden a la categoría de sus cargos, ni satisfacen las crecientes exigencias de la vida,

DECRETA:

Art. 1º. El sueldo mensual de los Ministros de Estado, Vocales de la Junta de Gobierno Provisional, a contarse desde el diez de Julio del presente año, será el de dos mil sucres, incluyéndose en esta suma la cantidad asignada en el Presupuesto a cada Ministro para el sostenimiento de un automóvil.

En el Decreto Supremo de 20 de Julio de 1925, que fija los sueldos del personal de la Secretaría de la Junta de Gobierno Provisional, donde dice: «Dos Amanuenses, a cien sucres cada uno, doscientos sucres mensuales, dos mil cuatrocientos sucres anuales», póngase: «Dos Ayudantes, a ciento cincuenta sucres cada uno, trescientos sucres mensuales, tres mil seiscientos sucres anuales» y donde dice: «Un Taquígrafo, cien sucres mensuales, mil doscientos sucres anuales», póngase: «Un Amanuense, ciento veinte sucres mensuales, mil cuatrocientos cuarenta sucres anuales».

Art. 2º. La Sección Tercera del Título II del Presupuesto General del Estado, dirá:— *Sección Tercera.— Poder Judicial.*

(Aquí la Reforma).

Art. 3º. Suprímense las Cortes Superiores de Ibarra y Ambato. En consecuencia, estos Archivos pasarán a las Cortes Superiores de Quito y Riobamba, respectivamente, suspendiéndose todas las actuaciones y términos hasta que hayan sido formalmente recibidos los expresados Archivos.

Art. 4º. El inciso 3º. del Art. 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dirá: «En todos los días hábiles habrá despacho en los Tribunales y Juzgados, por ocho horas diarias, de ocho a doce en la mañana y de dos a seis por la tarde.

Art. 5º. El Art. 215 de la misma Ley, dirá: «En ningún Tribunal ni Juzgado ordinario, especial, civil o militar, se tendrán por feriados más días que los domingos y fiestas cívicas.

Art. 6º. El sueldo mensual de los Gobernadores de Pichincha, Chimborazo, Azuay y Loja será de cuatrocientos sucres y el del Guayas de setecientos sucres.

Art. 7º. Los señores Ministros procederán a la debida revisión de los sueldos de los empleados subalternos de su dependencia.

Art. 8º. Este Decreto comenzará a regir desde el 1º. de Setiembre próximo y quedan encargados de su ejecución los señores Vocales Ministros de Hacienda y de Justicia.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 31 de Agosto de 1925.

Gral. Francisco Gómez de la Torre — J. M. Larrea Jijón. — José Rafael Bustamante. — F. Arízaga L. — Francisco J. Boloña. — Pedro P. Garaicoa. — Luis N. Dillon.

Publíquese. — El Secretario General, *Julio E. Moreno.*

Promulgado el 3 de Setiembre de 1924. — Registro Oficial N°. 46.

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL,

DECRETA :

Art. 1°. Suprímense la Segunda Judicatura de Letras de Imbabura que funciona en Otavalo y la Tercera Judicatura de Letras en la provincia del Azuay, creadas por Decreto Legislativo de 25 de Octubre de 1923.

Art. 2°. El Juez cesante de Otavalo remitirá las causas en curso al Juez Letrado de Ibarra y el Juez que cesa en el Azuay pasará las causas a la Judicatura Primera de Cuenca, para que, previo sorteo, sean distribuidas por igual entre ese Juzgado y el Segundo.

Art. 3°. Los haberes que se adeudan al personal del Juzgado Tercero que se suprime en Cuenca, por el mes de Diciembre de 1925 y por todo el año de 1924, se pagarán por la Tesorería de Hacienda del Azuay, previa la presentación de los vales o presupuestos respectivos y la liquidación del Tribunal de Cuentas.

Art. 4°. Los señores Vocales Ministros de lo Interior y Justicia y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 21 de Octubre de 1925.

José Rafael Bustamante. — Francisco J. Boloña. — Pedro P. Garaicoa. — Gral. Francisco Gómez de la Torre.

Publíquese. — El Secretario General, *Julio E. Moreno.*

Promulgado el 26 de Octubre de 1925. — Registro Oficial N°. 88.

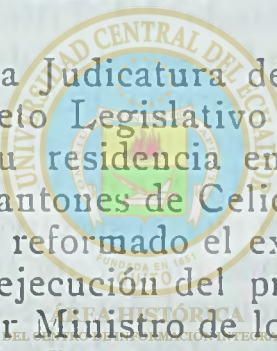
1926

Consúltense: Colección de Leyes, Decretos, Acuerdos y Resoluciones de la Junta de Gobierno Provisional. Págs. 15, 16 y 687. Tomo II.

Registro Oficial Nº 58.

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL,

DECRETA :

Art. 1º La Tercera  Judicatura de Letras de la provincia de Loja creada por Decreto Legislativo sancionado el 25 de Octubre de 1923, tendrá su residencia en Cariamanga y ejercerá jurisdicción sólo en los cantones de Celica, Calvas y Macará.

Art. 2º Queda así reformado el expresado Decreto Legislativo y encargado de la ejecución del presente, que regirá desde su promulgación, el señor Ministro de lo Interior, Justicia, etc.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 15 de Enero de 1926.

H. Albornoz.—Julio E. Moreno.—Homero Viteri L —Isidro Ayora.

Publíquese.—El Secretario General, *Pedro L. Núñez.*

Promulgado el 18 de Enero de 1925.—Registro Oficial Nº. 157.

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL,

CONSIDERANDO :

1º Que por Decreto Legislativo sancionado el 25 de Octubre de 1923, se creó, entre otras Judicaturas de Letras, una Tercera en la Provincia de Loja con residencia en el cantón Calvas y jurisdicción en Celica y Macará; Juzgado que funcionó desde Febrero de 1924;

2º Que a pesar de haberse dispuesto en el Art. 3º de dicho Decreto, que los gastos que demandare el establecimiento de las Judicaturas creadas, debían ser pagados de los fondos destinados al Poder Judicial, el Ministerio de Hacienda no dictó acuerdo de pago de los haberes del personal de dicha Judicatura de Letras, gastos de instalación y escritorio, arrendamiento de local y adquisición de una máquina de escribir sistema Underwood N° 3, alegando no tener partida especial en el Presupuesto del Estado, vigente en el año de 1924; y

3º Que el antedicho personal tiene derecho a sueldos por el tiempo que prestó servicios;

DECRETA :

Art. 1º Autorízase al Ministerio de Hacienda para que, con vista de los vales y comprobantes respectivos, entre los que se acompañará un certificado del Tribunal de Cuentas en que conste no haberse pagado los servicios de que trata este Decreto, ordene el pago, por la Tesorería Fiscal de Loja, de las sumas que corresponden, a título de sueldo, al personal de la mencionada Tercera Judicatura de Letras de la provincia indicada, desde la fecha de la posesión en sus respectivos cargos hasta el 31 de Diciembre de 1924, tomando en cuenta la asignación mensual fijada en el Presupuesto General del Estado que rigió en el expresado año, al personal de las otras Judicaturas de Letras de Loja.

Asimismo, y con vista de los documentos justificativos, ordenará el pago de las sumas intertidas por el Juez 3º de Letras de la antedicha provincia en los objetos determinados en el numeral 2º del Considerando, como también de lo que se adeudare por concepto del arrendamiento del local en que funcionó el aludido Juzgado.

Art. 2º El gasto que ocasione el cumplimiento de este Decreto, cuya ejecución se encarga a los señores Vocales Ministros de lo Interior y de Hacienda, se aplicará a la partida de Imprevistos Generales de la Ley de resupuestos del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 15 de Enero de 1926.

H. Albornoz.—Julio E. Moreno.—Homero Viteri L.—Isidro Ayora.

Publíquese.—El Secretario General, *Pedro L. Núñez.*

Promulgado el 18 de Enero de 1925.—Registro Oficial N°. 157.

LA JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL,

DECRETA :

Art. 1º Al Art. 5º del Decreto expedido el 31 de Agosto de 1925, que determina los días feriados para el Poder Judicial, agréguese lo siguiente: «y el jueves, viernes y sábado de la semana santa.»

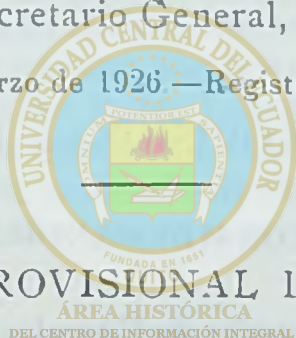
Art. 2º El presente Decreto regirá desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 25 de Marzo de 1926.

*Julio E. Moreno.—Homero Viteri L.—A. Hidalgo Nevárez.
Isidro Ayora.—H. Albornoz.—J. A. Gómez.*

Publíquese.—El Secretario General, *P. L. Núñez.*

Promulgado el 29 de Marzo de 1926.—Registro Oficial N°. 217.



EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

Visto el telegrama de fecha 2 de los corrientes del señor Gobernador de la Provincia del Cañar, en que pide la supresión de la Judicatura Segunda de Letras de la mencionada Provincia, con residencia en el cantón Cañar, por exigirlo así la buena Administración de Justicia;

DECRETA :

Art. 1º Suprímese la Judicatura Segunda de Letras de la Provincia de Cañar, con residencia y jurisdicción en el cantón del mismo nombre.

Art 2º. El Juez cesante remitirá, bajo su más estricta responsabilidad, al Juez Letrado de Azogues, el Archivo y las causas en tramitación.

Art. 3º. El señor Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución del presente Decreto, que regirá desde su promulgación con arreglo a lo dispuesto en el Decreto Supremo de 28 de Enero de 1926.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a doce de Junio de mil novecientos veintiséis.

(f.) ISIDRO AYORA.

El Ministro de Justicia, (f.) *Julio E. Moreno*.—Es copia.
—El Subsecretario de Gobierno, (f.) *I. J. Barrera*.

Promulgado el 15 de Junio de 1926.—Registro Oficial N^o. 58.

1927

Consúltense: Registro Oficial, Nos.
306, 361 y 462.



EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Que las *visitas generales* de Cárceles que hacen las Cortes Superiores, de acuerdo con lo prescrito en el N^o. 8^o. del Art. 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, resultan absolutamente ineficaces por falta de atribuciones apropiadas de estos Tribunales;

Que es preciso tomar en cuenta las nuevas orientaciones de la Ciencia Penal que tienden a conseguir los medios necesarios para alcanzar la lenta pero segura transformación de los penados;

DECRETA:

Art. 1^o. Concédese a las Cortes Superiores, en tales visitas, la facultad de rebajar hasta tres meses de prisión, así como el valor de costas y multas, a los condenados, por infracciones comunes, que hubiesen observado ejemplar conducta, previo informe del Director de los respectivos Establecimientos Penales.

Art. 2^o. El señor Ministro de Justicia encárguese de la ejecución de este Decreto, que regirá desde su promulgación.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a siete de Abril de mil novecientos veintisiete.

(f.) ISIDRO AYORA.

El Ministro de lo Interior y Justicia, (f.) *Julio E. Moreno*.

Es copia.—El Subsecretario de Gobierno, *I. J. Barrera*.

Promulgado el 8 de Abril de 1927 —Registro Oficial N°. 306.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que los Secretarios Abogados de las Gerencias Provinciales del Ramo de Alcoholes no podían, ni pueden ejercer libremente la abogacía, porque, siendo verdaderos empleados de Hacienda, están incurso en la prohibición consignada en el N° 4° del Art. 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

Que tales empleados ejercieron, mientras no hubo declaración oficial al respecto, la profesión de abogado, creyendo que no les alcanzaba la prohibición que se menciona en el inciso precedente;

DECRETA:

Art. 1°. Declárase válido el ejercicio de las funciones que, como abogados, hayan tenido hasta esta fecha, en los Tribunales y Juzgados de la República los Secretarios-Abogados de las Gerencias Provinciales del Ramo de Alcoholes, y, en consecuencia, quedan exentos de responsabilidad penal, por dicho ejercicio.

Art. 2°. El señor Ministro de lo Interior, Justicia, etc., encárguese de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a catorce de Junio de mil novecientos veintisiete.

(f.) ISIDRO AYORA.

El Ministro de lo Interior, Justicia, &, (f.) *Julio E. Moreno*.

Es copia.—Por el Subsecretario de Gobierno,—(f.) *E. Espinel y Terán*.

Promulgado el 15 de Junio de 1927.—Registro Oficial N°. 361.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA.

Visto el oficio N° 17, de 10 de los corrientes, de la Academia de Abogados de Quito,

DECRETA:

Art. 1º Suprímese el numeral cuarto del Art. 125 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 2º Al Título IV (Disposiciones Comunes) de la mencionada ley, añádase el siguiente Artículo: "Art. 235.—En ningún caso se suspenderán los despachos en los Juzgados y Tribunales de la República por el hecho de que las partes no hubieren dado el papel sellado que corresponda. En estos casos, las actuaciones y resoluciones se extenderán en papel común o en el de valor deficiente dado por las partes y en la próxima providencia los jueces ordenarán que se cobre al omiso un valor en timbres móviles igual al omitido.—Los timbres se adherirán al papel común o al deficiente y serán anulados por el actuario respectivo".

Art. 3º El Ministro de Justicia encárguese de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a trece de Octubre de mil novecientos veintisiete.

(f.) ISIDRO AYORA

El Ministro de lo Interior, Justicia, etc.,

(f.) *Julio E. Moreno*.—Es copia.—El Subsecretario de Gobierno.—(f.)—*I. J. Barrera*.

Promulgado el 14 de Octubre de 1927.—Registro Oficial N°. 463.

1928

Consúltense Registro Oficial Nos.
530, 605, 763, 764.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

En ejercicio de las supremas atribuciones que inviste,

DECRETA:

Art. 1º. Créase, temporalmente, en la Corte Suprema de Justicia una nueva Sala integrada con cinco Conjueces, los cuales serán nombrados por el Gobierno Provisional, prestarán la promesa de ley ante el Presidente del Tribunal Supremo y estarán sujetos a las mismas responsabilidades que los Ministros Jueces.

Para ser Conjueces de la expresada Sala se requiere las mismas condiciones que para Ministros de la Corte Suprema; y no podrán, dichos Conjueces, ejercer su profesión ni desempeñar otro cargo público, mientras duren en el ejercicio de sus funciones.

Art. 2º. Posesionados los Conjueces, organizarán la Sala, eligiendo su Presidente. La Sala de Conjueces no tendrá otras atribuciones y deberes que el conocimiento y resolución de las causas que le tocaren por sorteo.

Art. 3º. Para el efecto del artículo anterior, el primer día hábil de cada semana, los Presidentes de las dos Salas sortearán, por partes iguales, todas las causas, estén o no relatadas. Sorteada una causa la Sala a la cual haya correspondido intervendrá en la sustanciación de ella, cuando sea necesario.

Art. 4º. La Sala de Conjueces conocerá de las excusas que presenten sus miembros, y nombrará los Conjueces ocasionales que deban reemplazarlos.

El nombramiento de Conjueces ocasionales que haga cualquiera de las dos Salas, se ejecutoriará después de 24 horas de citadas las partes.

Art. 5°. La Sala de Conjuces terminará en sus funciones tan pronto como el despacho de la Corte Suprema quede al día.

Art. 6°. El Secretario, Oficial Mayor y demás empleados de la Secretaría, lo serán de las dos Salas.

Art. 7°. Mientras se organice la Sala de Conjuces, la Corte Suprema continuará en el ejercicio de todas las funciones que le corresponden por la ley.

Art. 8°. Suprímase el numeral 18 del Art. 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Art. 9°. Al Art. 19 de la propia Ley, añádase el siguiente ordinal:

«21.—Suspende en el ejercicio de la profesión a los abogados que estuvieren incurso en cualquiera de los casos contemplados en el Art. 191 y en los demás en que, a juicio de la Corte, se hubieren hecho indignos de su elevado Ministerio o de la confianza que en ellos deposita la ley.

Para ejercer esta facultad bastará que la Corte tenga convencimiento moral de la culpabilidad del Abogado.»

Art. 10. El Art. 181 de la expresada Ley, dirá:

«Los Asesores podrán excusarse libremente dentro de las veinticuatro horas de recibido por primera vez el proceso, y después, por ausencia, enfermedad u otro motivo justo a juicio del Juez.

En las causas criminales no podrán excusarse libremente.»

Art. 11. El Ministro de Justicia encárguese de la ejecución de este Decreto que registrará desde su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos veintisiete.

(f.) ISIDRO AYORA.

El Ministro de lo Interior, Justicia, etc., (f.) *Julio E. Moreno*.—Es copia.—El Subsecretario de Gobierno, *I. J. Barrera*.

Promulgado el 3 de Enero de 1928 —Registro Oficial N°. 530.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

En uso de las supremas atribuciones de que se halla investido, y

CONSIDERANDO:

1º — Que de acuerdo con lo dispuesto en la letra d) del Art. 156 de la Ley de Hacienda, el otorgamiento de licencia a los funcionarios y empleados del Poder Judicial está sujeto a su Ley Orgánica; y

2º — Que interesa a la administración de Justicia la determinación de los días de vacancia judicial;

DECRETA:

Art. 1º El Art. 215 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dirá: «En ningún Tribunal ni Juzgado Ordinario, Especial, Civil o Militar, se tendrán por días feriados más que los domingos, los de fiesta cívica, los de las semanas nominadas Santa y de Pascua, los comprendidos entre el primero y el diez de Agosto inclusive, el dos de Noviembre y desde el veinticinco de Diciembre hasta el seis de Enero inclusive.»

Art. 2º El otorgamiento de licencia a los funcionarios y empleados del Poder Judicial, se hará por las autoridades designadas en su Ley Orgánica y de acuerdo con ella.

Art. 3º Quedan derogados el Art. 5º del Decreto Supremo de 31 de Agosto de 1925 y el dictado el 25 de Marzo de 1926, ampliativo de dicho artículo.

Art. 4º El Ministro de Justicia encárguese de la ejecución del presente Decreto que regirá de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a 30 de Marzo de 1928.

(f.) ISIDRO AYORA.

El Ministro de lo Interior, Justicia, etc.,—(f.)—*Julio E. Moreno*.—Es copia.— Por el Subsecretario de Gobierno, el Jefe de la Sección de Justicia.—(f.)—*C. A. Sánchez N.*

Promulgado el 30 de Marzo de 1928. — Registro Oficial N° 605.

EL PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA:

Visto el proyecto presentado por el Tribunal Supremo de Justicia y en uso de las supremas atribuciones que inviste;

DECRETA:

Las siguientes reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Art. 1º—El Art. 13, dirá:

“La Corte Suprema se compondrá de dos Salas, cada una de cinco Ministros Jueces, y residirá en la Capital de la República. Tendrá, además, un Ministro Fiscal, que ejercerá sus funciones ante el Tribunal y cada una de las Salas.

Para cada una de las Salas, habrá un Secretario. El Secretario de la Primera Sala lo será también de toda la Corte, y el de la Segunda, tendrá a su cargo la dirección de la Gaceta Judicial”.

Art. 2º—Del numeral 10 del Art. 14, suprimase: “y las de los Tribunales o Juzgados Civiles con los Eclesiásticos”.

Art. 3º—Al numeral 11 del Art. 14, agréguese el siguiente inciso:

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

“Las atribuciones contenidas en los once primeros números de este artículo serán ejecutadas por cada una de las Salas, en los asuntos que le hayan tocado en suerte, y el ejercicio de las demás corresponderá al Tribunal”.

Art. 4º—Al propio Art 14, agréguese estos numerales:

“.... Nombrar a los Ministros de las Cortes Superiores, y removerlos por causa de imposibilidad física o mental o mala conducta notoria”.

“.... Remover a los Jueces Letrados, por causas de imposibilidad física o mental, mala conducta notoria o faltas graves en el cumplimiento de sus deberes”.

Art 5º—El ordinal 19 del mencionado Art. 14, dirá:

“Publicar semanalmente, en la Gaceta Judicial, su despacho diario. En este periódico se publicarán también las sentencias y resoluciones que dictare la Corte, los debates sobre la inteligencia de las leyes, las piezas jurídicas que el Tribunal estimare de importancia, las listas de las causas criminales a que se refiere el Decreto expedido por la Asamblea Nacional el 18 de enero de 1907, sobre administración de justicia penal, y en general, todo documento científico en materia de administración de justicia”.

Art. 6º.—Después del Art. 14, póngase el siguiente:

“Art. ...—En los casos en que la Corte Suprema hubiere expedido o expidiere fallos contradictorios sobre un mismo punto de derecho, la propia Corte, compuesta de ambas Salas y del Ministro Fiscal, dictará, por lo menos, por mayoría de ocho votos conformes, la disposición que deba regir para lo futuro, respecto del punto a que se refiere el desacuerdo, la que será generalmente obligatoria, mientras el Poder Legislativo no resuelva lo contrario”.

Art. 7º.—El Art. 15, dirá:

“La Corte Suprema expedirá los reglamentos y dictará las providencias que estimare convenientes para obtener que los funcionarios y empleados del Poder Judicial cumplan sus deberes con rectitud y oportunidad, que se formen correctamente los procesos, y que se extirpen las corruptelas y remuevan los obstáculos que se opongan a la buena administración de justicia, pudiendo establecer multas hasta de cien sucres que ella misma o las demás autoridades hayan de imponer en cada caso de contravención.

La imposición de estas multas no será susceptible de recurso alguno; su producto se invertirá en los gastos de justicia del Tribunal o juzgado que impusiere la multa; y, tanto la forma de recaudación e inversión, como lo relativo a las cuentas respectivas, se determinarán en los mismos reglamentos.

La disposición del inciso precedente se aplicará también a las multas que los Tribunales y Juzgados impusieren de conformidad con las leyes vigentes, y que la Corte Suprema estimare análogas a las autorizadas en este artículo y las hiciere constar en sus reglamentos en este sentido.”

Art. 8º.—Al Art. 16, agréguese el siguiente inciso:

“Los Ministros de las Cortes Superiores durarán cuatro años en sus cargos”.

Art. 9º.—La atribución 20 del Art. 19, dirá:

“Nombrar Agentes Fiscales, Alcaldes Cantonales, Registradores de la Propiedad, Alguaciles Mayores y Jueces Parroquiales, estos últimos a propuesta en terna de una Junta compuesta del Presidente de la Municipalidad y de los Alcaldes Primero y Segundo del respectivo Cantón.

Los Registradores de la Propiedad serán nombrados y poseionados en la misma forma y con los requisitos determinados por los Arts. 140, 141 y 142 de esta Ley para los Escribanos.

La Corte Superior podrá remover con justa causa a los Agentes Fiscales y Registradores de la Propiedad y libremente a los Alguaciles Mayores."

Art. 10.—El ordinal 21 del Art. 19, adicional a la Ley por el Art. 9º del Decreto Supremo N° 578, de 31 de diciembre de 1927, dirá:

"21 —Suspender en el ejercicio de la profesión a los abogados que estuvieren incurso en cualquiera de los casos contemplados en el Art. 191 y en los demás en que, a juicio de la Corte, se hubieren hecho indignos de su elevado ministerio o de la confianza que en ellos deposita la ley.

Para ejercer esta facultad bastará que la Corte tenga convencimiento moral de la culpabilidad del abogado.

Del fallo que se expida no se concederá sino el recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo, pero sólo en el efecto devolutivo".

Art. 11.—Al propio Art. 19, añádase el siguiente numeral:

"...—Remover a los Alcaldes Cantonales y Jueces Parroquiales de su jurisdicción, por causa de imposibilidad física o mental, mala conducta notoria o faltas graves en el cumplimiento de sus deberes".

Art. 12.—El último inciso del Art. 23, principiará así:

"Cada una de las Salas de la Corte Suprema y de las Cortes de Quito y Guayaquil tendrá su Presidente...."

Art. 13.—El Art. 24, dirá:

"Corresponde al Presidente de la Corte Suprema y a los de las Cortes Superiores el conocimiento en primera instancia de los asuntos que la ley atribuye en primera y segunda instancia a dichas Cortes, quedando expedito el recurso de apelación para ante la Corte, compuesta de los Ministros Jueces restantes y del correspondiente Conjuez, en las Cortes Superiores de Riobamba, Loja, Cuenca y Portoviejo.

En la Corte Suprema y en las Superiores de Quito y Guayaquil, el conocimiento de las referidas causas en segunda instancia corresponde a la Sala de que no sea miembro el Presidente que expidió el fallo recurrido".

Art. 14. —Deróganse el número primero del Art. 36 y todas las demás disposiciones legales que prescriben la intervención de los Ministros Fiscales de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores en el fallo de las causas.

En los casos de que tratan dichos preceptos legales, el Tribunal se completará con el Ministro o Conjuez que habrían sido llamados por falta o impedimento del Ministro Fiscal.

Art. 15.—Después del Art. 36, póngase el siguiente:

“....—El Ministro Fiscal de la Corte Suprema inspeccionará y fiscalizará la administración de justicia en todos los Tribunales, Juzgados y Oficinas inferiores del Poder Judicial, pudiendo tomar las medidas que estime adecuadas y solicitar de la Corte Suprema los reglamentos y providencias conducentes para la mejor administración judicial. Los Ministros Fiscales de las Cortes Superiores, en los correspondientes distritos, y los Visitadores Judiciales en las secciones territoriales a que sean destinados, verificarán las sobredichas inspección y fiscalización y darán cuenta de ellas a sus inmediatos superiores y al Ministerio de Justicia.

La Corte Suprema, reglamentará, al respecto, las facultades y deberes de los Ministros Fiscales y de los Visitadores Judiciales. En el Reglamento se hará constar, necesariamente, que unos y otros están obligados a cumplir las órdenes y llevar a cabo las comisiones emanadas del Ministerio de Justicia.

Los Visitadores Judiciales serán de libre nombramiento y remoción de la Corte Suprema y tendrán la inspección y fiscalización de la administración de justicia en las zonas a que sean enviados.

El Visitador Judicial deberá ser abogado que haya ejercido la profesión, con buenas referencias, por un lapso no menor de dos años y el cargo es incompatible con dicho ejercicio y con cualquier otro destino público”.

Art. 16.—El inciso segundo del Art. 42, principiará así:

“En las Salas de la Corte Suprema y de las Cortes de Quito y de Guayaquil.....”

Art. 17.—En vez del Art. 45, se pondrán los siguientes:

“Art.—Los Ministros o Conjueces ante quienes se hubiere hecho la relación de una causa, serán los que la resuelvan, excepto en los casos de pérdida de la jurisdicción o en los de suspensión total de ésta, menos el de licencia que no exceda de un mes; en los de imposibilidad física o mental, o ausencia fuera de la República, que pasaren de un mes; o en el de estar impedidos de ejercer la profesión de abogado.

Se entenderá resuelta la causa, para los efectos de este artículo, ya sea que se fallen los puntos sometidos al conocimiento del Tribunal, o ya se declare la nulidad del proceso”.

“Art.—Los Ministros o Conjueces que hubieren formado parte de un Tribunal que resolvió una causa, serán también los que lo compongan para conocer de las solicitudes de revo-

cación, reforma, ampliación o aclaración del fallo expedido, salvo los casos de excepción expresados en el artículo anterior."

Art. 18.—En el Art. 50, después de la palabra "Cortes", agréguense éstas: "Suprema y".

Art. 19.—El inciso tercero del Art. 56, dirá:

"Los Jueces Letrados serán nombrados por la Corte Suprema, a propuesta en terna de las respectivas Cortes Superiores, y durarán tres años en sus funciones".

Art. 20.—El Art. 68, dirá:

"Los Registradores de la Propiedad serán nombrados por la respectiva Corte Superior, con las formalidades y requisitos prescritos en los Arts. 140, 141 y 142 de esta Ley, y durarán tres años en su destino.

Facúltase a las Cortes Superiores para que puedan nombrar Registradores de la Propiedad Interinos, mientras se provea el cargo en propiedad".

Art. 21.—El Art. 69, dirá:

"En cada parroquia habrá dos jueces parroquiales y el mismo número de suplentes, nombrados éstos y aquéllos por la respectiva Corte Superior, a propuesta en terna de una Junta compuesta del Presidente de la Municipalidad y de los Alcaldes Primero y Segundo del respectivo cantón; se posesionarán ante la autoridad que designe el Presidente de la Corte y durarán dos años en su destino".

Art. 22.—El número 13 del Art. 122, dirá:

"Anotar en el proceso el nombre de los jueces que han estudiado la causa en relación y el día o días en que ésta se ha verificado, y notificar a las partes esta diligencia."

Art. 23.—En el inciso 1º del Art. 151, en vez de: "durarán seis años" póngase: "durarán cuatro años."

Art. 24.—El Art. 152, dirá:

"Los Secretarios de los Tribunales y Juzgados, los Escribanos, Registradores de la Propiedad y Jueces Parroquiales Principales, antes de tomar posesión de sus cargos, rendirán fianza personal o hipotecaria, para responder por los expedientes, documentos, valores, etc., que, por cualquier causa, fueren entregados al Despacho. El monto de dicha fianza será determinado por la autoridad que les nombre y aquella se aceptará por el funcionario llamado a posesionarles, quien será pecuniariamente responsable en caso de contravención.

Facúltase a las Cortes Superiores para que puedan eximir de la fianza a los Jueces Parroquiales en los casos en que la falta de personal idóneo dificultare llenar este requisito.

Los funcionarios de que se trata deberán también presentar, dentro de los primeros treinta días del ejercicio de su cargo, ante la autoridad que les dió posesión, el inventario de su archivo, bajo la multa de uno a diez sucres por cada día de retardo, que les impondrá la misma autoridad. Si demoraren sesenta días, serán destituidos.

A la cesación del cargo, entregarán el archivo por inventario al sucesor, pudiendo ser compelidos a éello por la autoridad que diere posesión a éste, mediante apremio personal o con la multa de cinco a diez sucres diarios que se impondrá al funcionario remiso o a su fiador.

Las disposiciones de los incisos precedentes, en lo concerniente a fianza e inventario, son también aplicables a los funcionarios en actual ejercicio, a quienes se les concede el plazo de noventa días; so pena de cesación en sus empleos”.

Art. 25.—El inciso 2º del Art. 156, dirá:

“Estos empleados serán de libre nombramiento y remoción de las respectivas Cortes Superiores y estarán obligados a rendir fianza en los términos del Art. 152”.

Art. 26.—El Art. 157, comenzará así: “Corresponde a los Alguaciles Mayores nombrados por las Cortes”.

Art. 27.—El Art. 166, dirá:

“Cada uno de los Juzgados de Letras tendrá un Agente Fiscal, que durará dos años en su destino, será nombrado por la respectiva Corte Superior y podrá ser renovado con justa causa”.

Art. 28.—Después del Art. 183, agréguese el siguiente:

“Art. . . . La Corte Suprema, previo informe de la Corte Superior, determinará el número de asesores que debiere haber en cada uno de los Distritos Judiciales.

Determinado este número, la Corte Superior hará, en el mes de enero de cada año, la designación de los abogados que han de servir el cargo de asesor en el Distrito.

Cuando por muerte de alguno de los designados, impedimento para ejercer la profesión, excusa, clausura del estudio, u otro motivo análogo, quedare en cualquier tiempo incompleto el número, la Corte Superior hará, inmediatamente, la designación necesaria para completarlo.

El abogado que intervenga ya legalmente como asesor en una causa, continuará en su cargo, aunque no figure en la nómina a que se refieren los incisos anteriores”.

Art. 29.—En vez de los Arts. 192, 193 y 194, pónganse los siguientes:

"Art. 192.—Los abogados tienen derecho a estipular libremente sus honorarios.

Al suscitarse controversia entre el abogado y el cliente, oirá el Juez por cuerda separada y en juicio verbal, a las partes contra quien se dirija la reclamación. Si hubieren hechos justificables, concederá seis días para la prueba, y fallará aplicando el Art. 2.104 del Código Civil. La resolución que pronuncie no será susceptible del recurso de apelación, ni del de hecho, y se ejecutará por apremio".

"Art. 193 —En los juicios entre marido y mujer, y otros semejantes, en que la una parte esté obligada a suministrar los derechos causados por la otra, el honorario del defensor de ésta podrá ser regulado por el Juez, a petición de la parte que debe consignarlo.

De esta regulación no habrá más recurso que el de queja, y el pago se efectuará por apremio".

Art. 194 —En caso de condena en costas, el Juez o Tribunal que la impusiere determinará en la misma resolución la cantidad que el deudor de ellas ha de satisfacer al acreedor, por honorarios del defensor o defensores de éste. Esta determinación será susceptible de los mismos recursos que el fallo principal en que se la hiciere".

Art. 30.—El Art. 197, dirá:

"En las Cortes Supremas y Superiores y en los Juzgados Provinciales y Cantonales, no se admitirá escrito o pedimento que no esté firmado por un abogado inscrito en la matrícula.

No será necesaria esta formalidad en los escritos llamados de cajón".

Art. 31.—Al Título IV (Disposiciones Comunes), agréguense estos artículos:

"Art. ...—El Ministerio de Justicia tendrá la supervigilancia de la función judicial y podrá pedir a la autoridad o corporación respectiva la sanción o remoción de los funcionarios y empleados del Poder Judicial, acompañando queja debidamente documentada, y la remoción será acordada, cualquiera que fuese el período de duración del destino, si el funcionario o empleado no desvaneciere los cargos que se le hagan.

Para los efectos determinados en el inciso precedente dicho Ministerio recabará, en cualquier tiempo, de los Tribunales y Juzgados, los informes que necesitare y dará a los Ministros Fiscales y Visitadores Judiciales, ya directamente o por conducto de la respectiva Corte o Gobernación, las instrucciones correspondientes. Aquéllos funcionarios comunicarán a la expresada

Secretaría de Estado el resultado de las gestiones que les fueren encomendadas".

"Art. ...—Sea cualquiera la profesión de las personas cuyos servicios se hayan solicitado en una causa, el Juez, a solicitud de parte, regulará los honorarios, según las costumbres del lugar y la importancia del trabajo profesional del interesado. De esta regulación no habrá más recurso que el de queja, y el pago se verificará por apremio. Tocante a los honorarios de los abogados se estará a lo dispuesto en la Sección III, del Título III".

Art. 32.— En todos los Códigos, Leyes y Reglamentos, sustitúyase la denominación "Anotadores de Hipotecas" con la de "Registradores de la Propiedad". En consecuencia, las funciones, atribuciones y deberes de éstos serán los señalados para los Anotadores de Hipotecas.

Art. 33.— Los períodos de duración que esta Ley establece para los cargos del Poder Judicial, comenzarán a correr desde el primero de enero de 1929.

Art. 34.— Las causas que, por sorteo, hubieren correspondido a las Salas de Ministros y de Conjueces de la Corte Suprema, serán despachadas por la Primera y la Segunda Sala de la misma Corte, respectivamente, sin necesidad de nuevo sorteo.

Art. 35.— El período de duración de cada uno de los Escribanos y de los Registradores de la Propiedad, que obtuvieren su cargo por concurso, comenzará desde el día en que el nombrado entre al ejercicio de sus funciones.

Art. 36.— Esta Ley comenzará a regir en toda la República el primero de noviembre del presente año, y se aplicará aún a las causas que se hallaren entonces pendientes.

Disposiciones Transitorias

1.^a Hasta que la próxima Asamblea Nacional elija los Ministros de la Corte Suprema, continuará en el ejercicio de sus funciones la actual Sala de Conjueces establecida por Decreto Supremo de 31 de Diciembre de 1927.

2.^a La primera elección de Ministros de las Cortes Superiores, por parte de la Corte Suprema, se verificará cuando se haya clausurado la próxima Asamblea Nacional.

3.^a Las Cortes Suprema y Superiores harán, en el próximo mes de diciembre, los nombramientos de su incumbencia, aún para los cargos que se hallaren provistos para tiempo determinado, el que fenecerá el primero de enero de 1929.

4.^a Los actuales Escribanos continuarán en el ejercicio de su cargo hasta la conclusión del período para el que fueron elegidos.

Artículo final. — El Ministro de Justicia encárguese de la ejecución del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno, en Quito, a seis de Octubre de mil novecientos veintiocho.

(f.) ISIDRO AYORA.

El Ministro de lo Interior, Justicia, etc., — (f.)—*Julio E. Moreno*. — Es copia. — Por el Subsecretario, el Jefe de la Sección de Justicia. — *C. A. Sánchez N.*

Promulgado el 7 de Octubre de 1928. — Registro Oficial N°. 763.

ISIDRO AYORA,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo único.—Al numeral cuarto del artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agréguese el siguiente inciso:

«Los Procuradores de Sucesiones podrán ejercer la abogacía defendiendo a particulares, salvo en las causas en que intervengan, o deban intervenir, en el ejercicio de su cargo.»

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 8 de Octubre de 1928.

(f.) ISIDRO AYORA.

El Ministro de Gobierno y Justicia, (f.) *Julio E. Moreno*. — El Ministro de Instrucción Pública, (f.) *D. Córdova Toral*. — El Ministro de Hacienda, (f.) *S. Sáenz de Tejada y D.* — El Ministro de Relaciones Exteriores, (f.) *Homero Viteri L.* — El Ministro de Previsión Social, (f.) *P. Egúez Baquerizo*. — El Ministro de Guerra y Marina, (f.) *C. A. Guerrero*.

Es copia. — El Subsecretario de Hacienda, *C. Uribe Quiñones*.

Promulgado el 8 de Octubre de 1928. — Registro Oficial N°. 764.